



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES POR  
VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N°  
01363-2011-0-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH – HUARAZ. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA:**

**Bach. LUCERO DEL ROCIO SAENZ ACUÑA**

**ASESOR:**

**Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ – PERÚ**

**2019**

**JURADO EVALUADOR**

.....

**MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA**

**PRESIDENTE**

.....

**MGTR. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL**

**MIEMBRO**

.....

**MGTR. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA**

**MIEMBRO**

.....

**MGTR. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO**

**ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A mis padres:**

Por haberme dado la vida, guiándome con sabiduría y apoyándome incondicionalmente en mi formación académica para lograr mis metas y hacer realidad mis anhelos.

### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas donde los docentes me han compartido sus conocimientos y experiencias, para permitirme alcanzar mi objetivo de ser una Profesional en Derecho.

*Lucero del Rocío Sáenz Acuña*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres Ceci y Armando:**

Quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación, siendo mí apoyo incondicional en todo momento, siendo mi fortaleza, ejemplo y estímulo para avanzar en mi carrera. Quienes siempre han depositado su entera confianza en todos los retos que se me presentaba, sin dudar ni en solo momento en mis capacidades y aptitudes. Es por ello que soy lo que soy ahora.

*Lucero Del Rocío Sáenz Acuña*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **01363-2011-0-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2016.** Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

**Palabras Claves:** calidad, lesiones leves, violencia familiar, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, Family Violence Mild injuries, relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° **01363-2011-0-JR-PE-02, JUDICIAL DISTRICT OF ANCASH – HUARAZ. 2016.** It kind of qualitative quantitative, decriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data coleccion was perfomed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high and the court of second instance: médium, high and very high. It was concluded that quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

**Keywords:** quality, lesiones leves, violencia familiar, motivation and judgment.

## CONTENIDO

JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
CONTENIDO .....	vii
INTRODUCCION .....	1
REVISION DE LA LITERATURA .....	14
2.2.1.Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio .....	19
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	19
2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.....	21
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	21
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	23
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso .....	25
2.2.1.2.4. Principio de motivación .....	26
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba .....	29
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	29
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	30
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	32
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	34
2.2.1.3. El Proceso Penal.....	38
2.2.1.3.1. Definiciones .....	39
2.2.1.3.1.1.Características del proceso penal. ....	39

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal .....	40
2.2.1.3.2.1. El Proceso Penal Sumario .....	40
A. Definiciones .....	40
B. Regulación.....	41
2.2.1.3.2.1.1.Características del proceso penal sumario. ....	41
2.2.1.3.2.1.2.Etapas del Proceso Penal sumario.....	42
2.2.1.3.2.2. El Proceso Penal ordinario.....	43
A. Definiciones .....	43
B. Regulación.....	44
2.2.1.3.2.2.1.Características del Proceso Penal Ordinario. ....	44
2.2.1.3.2.2.2.Etapas del Proceso Penal Ordinario. ....	45
A. La etapa de investigación del delito. ....	45
i. La investigación preliminar. ....	45
a. La Prueba en el ámbito policial.....	46
b. La detención policial.....	46
ii. La instrucción judicial.....	46
a. La actuación probatoria.....	47
b. La actuación probatoria y el derecho de defensa del imputado. ....	47
c. La actuación probatoria y la presunción de inocencia.....	48
d. La actividad coercitiva. ....	48
iii. Conclusión de la instrucción.....	48
B. La fase intermedia y la etapa del juzgamiento. ....	49
i. Fase intermedia. ....	49
ii. El juicio oral.....	49
2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal .....	50
2.2.1.4.1. Conceptos.....	50

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	51
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba .....	53
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	54
A. El Atestado policial .....	54
a.1. Regulación.....	56
a.2. Valoración del Atestado Policial.....	56
a.3. El atestado policial en el proceso judicial en estudio .....	57
A. Diligencias Practicadas. ....	58
B. Manifestaciones Recepcionadas.....	59
B. La instructiva – Declaración del Imputado.....	60
b.1. Regulación .....	63
b.2. Valor Probatorio de la Instructiva .....	63
b.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio .....	64
C. La preventiva del agraviado .....	65
c.1. Regulación.....	66
c.2. Valor Probatorio de la Preventiva .....	66
c.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio.....	68
D. Declaración Testimonial .....	69
d.1. La regulación.....	71
d.2. Valor probatorio de la declaración testimonial .....	71
d.3. La declaración testimonial en el caso concreto en estudio.....	74
E. Documentos .....	74
e.1. Regulación.....	76
e.2. Clases de documento .....	76
e.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.....	77
F. La Inspección Ocular o Judicial.....	82

f.1. Regulación .....	82
f.2. Valor Probatorio de la Inspección Ocular.....	83
d. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio .....	83
G. La pericia.....	83
g.1. Regulación .....	84
g.2. Valor Probatorio de la Pericia.....	84
g.3. Las pericias en el proceso judicial en estudio .....	86
2.2.1.5. La Sentencia.....	87
2.2.1.5.1. Definiciones .....	88
2.2.1.5.2. Estructura .....	89
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	89
A) Parte Expositiva. ....	89
a) Encabezamiento. ....	89
b) Asunto.....	90
c) Objeto del proceso. ....	90
i) Hechos acusados.....	90
ii) Calificación jurídica. ....	91
iii) Pretensión penal. ....	91
iv) Pretensión civil. ....	91
d) Postura de la defensa. ....	92
B) Parte considerativa. ....	92
a) Valoración probatoria. ....	92
i. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	93
ii) Valoración de acuerdo a la lógica.....	94
iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	94
iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. ....	94

b) Juicio jurídico. ....	95
i) Aplicación de la tipicidad. ....	95
ii) Determinación de la antijuricidad.....	97
iii) Determinación de la culpabilidad.....	99
a) La comprobación de la imputabilidad.....	100
b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.....	100
c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. ....	100
d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. ....	101
iv) Determinación de la pena. ....	101
v) Determinación de la reparación civil. ....	105
vi) Aplicación del principio de motivación.....	107
C) Parte resolutive.....	109
a) Aplicación del principio de correlación. ....	110
b) Presentación de la decisión. ....	111
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	112
A) Parte expositiva.....	113
a) Encabezamiento. ....	113
b) Objeto de la apelación.....	113
B) Parte considerativa.....	115
a) Valoración probatoria. ....	115
b) Juicio jurídico. ....	115
c) Motivación de la decisión. ....	115
C) Parte resolutive.....	115
a) Decisión sobre la apelación.....	116
b) Presentación de la decisión. ....	117
2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios.....	117

2.2.1.6.1. Definición.....	117
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	118
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal .....	119
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	120
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....	120
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio .....	120
2.2.2.1.1. La teoría del delito .....	120
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	121
A. Teoría de la tipicidad.....	121
B. Teoría de la antijuricidad.....	121
C. Teoría de la culpabilidad. ....	122
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	123
A. Teoría de la pena .....	123
B. Teoría de la reparación civil.....	124
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....	125
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado .....	125
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal.....	125
2.2.2.2.3. El delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar .....	125
2.2.2.2.3.1. Regulación .....	125
2.2.2.2.3.2. Tipicidad .....	125
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva .....	126
B. Sujeto activo.....	126
C. Sujeto pasivo. ....	127
D. Resultado típico (Agresión Física).....	127
E. Acción típica (Acción determinada).....	128

F. El nexo de causalidad (causar).....	128
a. Determinación del nexo causal.....	129
b. Imputación objetiva del resultado. ....	129
G. La acción culposa objetiva (por culpa). ....	129
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	130
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad .....	130
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad .....	131
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	132
2.2.2.2.3.6. La pena en el Lesiones Leves por Violencia Familiar .....	135
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	136
METODOLOGÍA .....	141
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	141
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo .....	141
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo .....	141
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo .....	142
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio .....	143
3.4. Fuente de recolección de datos. ....	143
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. ....	144
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. ....	144
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ....	144
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	145
3.6. Consideraciones éticas .....	146
3.7. Rigor científico. ....	146
4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	195
EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .....	195
1. En cuanto a la parte expositiva.....	195

2. En cuanto a la parte considerativa.....	196
3. En cuanto a la parte resolutive se determinó.....	198
EN RELACION A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA .....	199
4. En cuanto a la parte expositiva.....	199
5. En cuanto a la parte considerativa.....	200
6. En cuanto a la parte resolutive se determinó.....	201
CONCLUSIONES .....	203
RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .....	203
1.Se determinó que la calidad de su parte expositiva.....	204
2.Se determinó que la calidad de su parte considerativa.....	205
3.Se determinó la calidad de su parte resolutive .....	206
RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA .....	207
1.En cuanto a la parte expositiva.....	208
2.Se determinó que la calidad de su parte considerativa.....	209
3.Se determinó que la calidad de su parte resolutive .....	210
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	213
ANEXO 1.....	222
ANEXO 2.....	230
ANEXO 3.....	245
ANEXO 4.....	246
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	246
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	257

## **I. INTRODUCCION**

En cuanto al tema justicia existen diversas formas de apreciación y manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, al respecto, en opinión de Pásara (2003), existen escasos y mínimos estudios acerca de la motivación y calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente, el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dicta el Poder Judicial es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del Perú.

La sentencia viene a ser una decisión jurisdiccional luego de un investigador y es el motivo por el cual existe un sistema de justicia (Pásara, 2003); consiste en la decisión la autoridad judicial sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, quien deberá resolver dicha controversia aplicando la ley y sus conocimientos del derecho que contiene un mandato general, un mandato impositivo y sancionador para un caso específico (Mazariegos Herrera, 2008). Dentro de su tipología, la sentencia penal tiene una especial relevancia, pues a través de ella no sólo se puede afectar la libertad de las personas o su patrimonio, sino su vida misma; lo cual pone en evidencia la importancia que tiene, tomar las medidas necesarias que conduzcan a la creación de una sentencia adecuada.

**En el ámbito internacional se observó:**

Es España por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales es el principal problema de una adecuada administración de justicia.

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿Cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?*; las respuestas fueron:

Para, Sánchez A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así, porque a quien le corresponde la ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que genero el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla), el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los Poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue más de cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

**Por su parte, en el Estado Mexicano:**

El Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, ha elaborado un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”, en el cual se observa que una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (CIDE, 2009), de lo que se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema de reforma de justicia del Estado.

En relación a la sentencia, en el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez Velarde, 2004).

**En el ámbito Nacional Peruano, se observó lo siguiente:**

El año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Es probable, que conscientes de ésta urgencia, en el mismo año, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales, con el cual cuentan los jueces peruanos (Perú. Academia de la Magistratura, 2008); pero aun así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, ni los criterios a tomar en cuenta, al respecto no se afirma ni se niega, ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican, pero de lo que se está seguro es, que el tema de la calidad es un problema latente y relevante.

**En el ámbito Local:**

Es de conocimiento público la práctica de los referéndum organizados por el Colegio de Abogados de Ancash, y los resultados con que cuenta de la opinión

que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal, conforme se publican en los diarios locales de la ciudad de Huaraz (Prensa Regional, Diario Ya), en los cuales evidentemente algunas autoridades tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias, contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados de los mismos.

En el ámbito local podemos percibir que las lesiones por violencia familiar se vienen incrementando, pero en algunos casos las víctimas o familiares no denuncian, quedando en la impunidad estos hechos; ya sea por la vergüenza o porque las leyes no permiten una actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales.

A lo largo del tiempo hemos apreciado, en casi todos los países del mundo que existen fuertes críticas al lenguaje de los abogados, y en especial a la fundamentación de las sentencias, esta crítica también se puede escuchar con frecuencia en el Perú. Entre otros, se dice: - Las sentencias no son comprensibles, no solo para el ciudadano, sino incluso para los abogados. - En muchos casos, no queda claro en qué se fundamenta la resolución judicial,

exactamente en qué hechos comprobados y en qué razonamiento jurídico. - En general, las fundamentaciones de las resoluciones judiciales no tienen poder de convicción. Bajo estas condiciones, es muy difícil que la justicia pueda hacerse entender. Las consecuencias son, entre otras, que se desconfía del Poder Judicial, y se presume que detrás de sus actos se oculta la corrupción. Esto ha ocasionado que el Poder Judicial –y con ello la Justicia– sea uno de los poderes del Estado que sufre de la más baja credibilidad. Pero una Justicia democrática se basa en la confianza (motivación de resoluciones judiciales), la imparcialidad (igualdad de armas para los justiciables) y la legalidad (los hechos se encuentren descritos en la ley como ilícito pasible de sanción penal) <sup>1</sup>. En el sistema de justicia, con frecuencia, las sentencias muestran las siguientes fallas: - El encabezado de la sentencia no está completo. - La parte dispositiva no está completa: no se expresan cuáles son las consecuencias accesorias. - No se constatan claramente los hechos en los que se basa la sentencia, entre otras causas, porque las pruebas no han sido suficientemente valoradas ni fundamentadas. - La determinación de la pena no está suficientemente fundamentada según los elementos que tiene previsto el Código Penal para su individualización. - No se fundamenta debidamente la reparación civil de los daños y perjuicios que debe asumir el condenado<sup>2</sup>.

Mediante resolución N° 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo de 2014, que ha sido considerado como precedente administrativo, el Consejo Nacional de la Magistratura – CNM, ha reiterado, entre otras cosas, la importancia en la calidad

---

<sup>1</sup> HORST SCHÖNBOHM. MANUAL DE SENTENCIAS PENALES. Diciembre 2014. P.25.

<sup>2</sup> HORST SCHÖNBOHM. MANUAL DE SENTENCIAS PENALES. Diciembre 2014. P.26.

de las resoluciones y sentencias judiciales, definiendo además las exigencias que en el futuro va a aplicar como en el caso de los procesos de ratificación de jueces y fiscales. Con esta resolución, que se basa en más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de magistrados, se determina los estándares relevantes para la evaluación que realiza el CNM de las sentencias y resoluciones. Cabe resaltar, que es la primera vez que el CNM se pronuncia sobre el tema de la calidad de las decisiones de los magistrados de forma tan directa, amplia y dura. A continuación presentamos una síntesis de algunos problemas importantes que esta resolución evidencia respecto de las sentencias de los magistrados, tales como:

- Falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancias, incongruencia, insuficiencia argumentativa en las resoluciones de los magistrados, las cuales además están plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto.
- Limitado razonamiento, en la mayoría de los casos se suele transcribir el contenido de las normas aplicables sin efectuar interpretación alguna.
- Reemplazo del raciocinio de los magistrados con la transcripción de extractos de la actuación probatoria, sean testimoniales, periciales, inspecciones, entre otros, sin valorar el aporte objetivo de los mismos a su decisión.

Consignación de citas innecesarias o carentes de relevancia –en la solución del problema– a efectos tomar una decisión. Con frecuencia parece que citar alguna doctrina o jurisprudencia es una oportunidad para reemplazar los argumentos que debe sostener todo magistrado por los de algún autor reconocido, incluso puede citar el pronunciamiento de una instancia superior, para demostrar su grado de información<sup>3</sup>.

### **En el ámbito institucional universitario:**

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial al azar.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz donde se condenó a la persona de H.S.EP.(*código de identificación*) por el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de S.M.RA. (*Código de identificación*), a una pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida por el plazo de tres años, y al pago de una reparación

---

<sup>3</sup>

HORST SCHÖNBOHM. MANUAL DE SENTENCIAS PENALES. Diciembre 2014. P.28/29.

civil de trescientos nuevos soles, lo cual fue impugnado por el sentenciado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria en todos sus extremos emitida por el AQUO.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal, donde la denuncia se formalizó el 04 de Agosto del 2011 y fue calificada el 01 de Setiembre del 2011; asimismo, la sentencia de primera instancia tiene como fecha 31 de Octubre del 2013, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 01 de Abril del 2014, en síntesis el proceso concluyó luego de 02 años y 07 meses 27 días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente surgió, la siguiente interrogante:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz?**

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

***Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

***Respecto de la sentencia de segunda instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional y local, donde el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, viene teniendo un aumento en el porcentaje de delitos cometidos en forma alarmante, pero que lamentablemente la administración de justicia en estos casos es lenta, creando así impunidad, ello puede ser debido a la elevada carga procesal que tienen tanto el Ministerio Público y el Poder Judicial, además nuestras leyes penales son pocas severas y a eso debemos agregar la corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dichas entidades; aunado al hecho, que la Policía Nacional del Perú, le pone poco interés a las denuncias realizadas por Lesiones Leves por Violencia Familiar, aduciendo que son problemas domésticos.

Siendo inadmisibile desde todo punto de vista que un menor de edad espere casi tres años para obtener justicia, así como haber sufrido las secuelas psicosociales, tanto el cómo sus familiares. Esperemos que a futuro las autoridades judiciales sean más sensibles a la situación que viven los agraviados por este delito y agilicen los procesos, y los resuelvan dentro del plazo de Ley, para de alguna manera resarcir el daño causado a las víctimas.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local, en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que

diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de estos actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde la corriente de opinión en relación a la administración de justicia es cada vez más desfavorable.

El estudio, también está orientada a realizar un análisis y así determinar la calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia emitida en el Expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, proceso penal seguido por el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, tomando como referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional, para una mejora en la expedición de sentencias judiciales.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el sistema jurídico del Perú y con énfasis al delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que las mismas serán examinadas, esta vez; no necesariamente por los justiciables,

los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino también por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El propósito es comenzar, a efectos que servirá de escenario para ejercer el derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Arenas y Ramírez, (2009); *Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”*, y sus conclusiones fueron: a) La sentencia judicial por mandato constitucional deber estar debidamente motivada, para ello existe la normativa jurídica, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer- uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en la normatividad procesal y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la

sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe estar debidamente justificada y razonada en toda la sentencia. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

**Mazariegos Herrera** (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación*

*Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”.

Por su parte, **Pásara Luís** (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra

tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el Distrito Federal condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero

si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Igualmente, **Gonzales** (2006), investigó: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.**

Un Estado de derecho democrático, tiene por objeto asegurar la convivencia humana y social en las mejores condiciones posibles, y que el imponer penas a quien viole las leyes penales, es un derecho del que no debe claudicar, y por ello es también una obligación, pues la impunidad es un cáncer para la sociedad tan grave como la propia delincuencia. El ius puniendi es un derecho y corresponde al Estado ejecutarlo. En el contenido o esencia, de ese derecho a castigar, se ubica el problema del delicado equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales del individuo, y los de la sociedad; entre los primeros destaca la vida y la libertad; entre los segundos el orden, la paz y la convivencia armónica. Un Estado que se declare democrático, como el nuestro, pero que no respete los principios fundamentales de justicia y utilidad, fines del "ius puniendi", puede resultar tan negativo como un estado totalitario. Un estado democrático está obligado a ejercer el control social y a emplear el ius puniendi en la medida mínima necesaria e indispensable que permita el ejercicio de las libertades individuales, y de los grupos sociales, dentro de la sociedad, sin que se ponga en riesgo la armonía y paz social. Cada medida de control social, la creación de

cada tipo penal y el incremento de penas de prisión puede ser, para los grupos económicos privilegiados, la respuesta correcta del Estado, pero para las clases medias o bajas resultar atentatoria a sus libertades<sup>4</sup>.

La sentencia es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de un hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. La sentencia proviene del latín “sententia” que significa opinión, veredicto, decisión. Al decir de **Escriche**, la palabra sentencia proviene de “sintiendo”, que significa: lo que siente. Con una sentencia condenatoria el juez reconoce el fundamento y la realización de la pretensión punitiva del Estado, lo cual se hace valer mediante la acción penal, donde se declara la culpabilidad del infractor; y se establece que sanciones concretan la responsabilidad del culpable; asimismo, concede cuando sea el caso, los llamados beneficios de la ley; aplica, si es necesario, las medidas de seguridad y declara en los casos procedentes los efectos civiles de la condena<sup>5</sup>. La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal en un proceso penal específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi que le corresponde al Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), y su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, robar, lesionar, secuestrar, violar, etc.) con una sanción penal

---

<sup>4</sup> <http://cleuadistancia.cleu.edu.mx/cleu/flash/PAG/lecturas/tratamiento/Individualizacion%20de%20la%20pena.pdf>.  
OCTAVIO ALBERTO ORELIANA WIARCO

<sup>5</sup> <http://cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Penal/PDF/Tema%205.pdf>

(prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) –Principio de Lesividad-. (Polaino, 2004). Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

En tanto que Zaffaroni (2002), señala que “(...)Un estado constitucional de derecho es aquel que logra que los jueces tomen decisiones de los hechos delictivos puestos de su conocimiento, aplicando una adecuada interpretación de la Leyes Penales; consecuentemente se obtiene una reducción del poder punitivo del Estado, al lograrse la paz y la convivencia social” (P. 5).

#### **2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal**

Dichos principios, se encuentran consagrados en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

##### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad**

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”,

tendiendo a limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003). Así tenemos que el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal establece lo siguiente: *Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la Ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidos en ella.* El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: 1) la existencia de una ley (*lex scripta*), 2) la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y 3) la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que

permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad penal y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley”. (Cfr. Sent. Trib. Constitucional español N° 61/1990)<sup>6</sup>.

#### **2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia**

Se encuentra pre establecido en el Artículo 2° numeral 24 literal e) de la Constitución Política del Estado, que establece: *Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*

El principio de inocencia, en su carácter de *in dubio pro reo*, existe desde el Derecho Romano. Es un principio que dejó de ser relevante durante la Baja Edad Media debido a las prácticas inquisitivas prevalecientes, en que la duda sobre la inocencia significaba culpabilidad. El antecedente moderno más remoto se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de 1789, que da fundamento a la necesidad de un juicio previo para cualquier persona. El artículo 9° de la Declaración señala: *Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.*

---

<sup>6</sup> STC recaído en el EXP. N.° 00197-2010-PA/TC – Moquegua.

La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia tiene como consecuencia que: El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume — o debe asumir— la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo. La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, “cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley” (Ana Dulce Aguilar García. Diciembre del 2013).

Este principio consiste en que toda persona debe ser considerada inocente hasta que sea demostrada su culpabilidad de modo fehaciente en un proceso penal con todas las garantías de ley, la misma que se materializa en una resolución final -sentencia definitiva- que haya adquirido la calidad de cosa juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Según Binder, citado por Cubas, (2006) “La presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad”.

#### **2.2.1.2.3. Principio de debido proceso**

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 139º numeral 3) de la Constitución Política del Estado que establece: *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por el Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– *continente-* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden

procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5). Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7). Dicho lo anterior y atendiendo al petitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el recurrente, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional<sup>7</sup>.

#### **2.2.1.2.4. Principio de motivación**

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado que establece: *La motivación escrita de las*

---

<sup>7</sup>

STC recaído en el EXP. N.º 03433-2013-PA/TC – LIMA.

*resoluciones judiciales e todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicables y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*

Este principio consiste en la exigencia de la fundamentación fáctica y jurídica que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida en un razonamiento lógico inductivo, que justifiquen la decisión y solución que se da a un conflicto de intereses que se juzga, no bastando una mera exposición. (Franciskovic Ingunza, 2002).

Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: **1)** En la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–. **2)** En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación **(i)** de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y **(ii)** de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias<sup>8</sup>.

---

8

ACUERDO PLENARIO N° 6–2011/CJ–116

Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...)El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso<sup>9</sup>.

Asimismo, Mixán (1987), expresa que: “La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación” (p. 01).

---

<sup>9</sup> STC recaído en el EXP. N.º 03433-2013-PA/TC - LIMA

#### **2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba**

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

#### **2.2.1.2.6. Principio de lesividad**

El referido principio se encuentra en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal el cual establece: *La pena, necesariamente, precisa la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley*. Este principio consiste en que el delito requiere necesariamente la vulneración o puesta en peligro de un bien jurídico protegido por la ley penal, es decir, que la conducta delictiva constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).“La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para

identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional” (González, 2008, s.p.). Así tenemos la Ejecutoria Suprema el cual establece lo siguiente: *(...) No cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino sólo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto; en ese sentido para la materialización de un delito se requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal y no un simple desliz disciplinario. Siendo el derecho penal uno de carácter subsidiario o de última ratio*<sup>10</sup>.

#### **2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal**

Este Principio se encuentra prescrito en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal el cual proscrib: *La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

Ello supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro,

---

<sup>10</sup> R.N. Nº 3763-2011-HUANCAVELICA.

corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, negligentemente o con impericia, pues sino se dan éstos componentes subjetivos, la conducta resulta siendo atípica (Ferrajoli, 1997).

(...), Principio de Culpabilidad, que, como exigencia de un Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado. Por ende, no basta la sola afectación o puesta en peligro de determinados bienes jurídicos que el derecho penal protege. El principio según el cual “no hay pena sin dolo o culpa” exige que el actor haya actuado con voluntad de afectarlos. Ese criterio está recogido en el Artículo 12° del Código Penal de 1991. Por ello, el Tribunal considera que es inconstitucional la norma implícita que se deriva de la frase “El que, provoca, crea o mantiene”, en la medida en que no prevé la responsabilidad subjetiva, esto es, la intención del agente como la susceptible de reprocharse penalmente, por lo que tal frase, extendiendo los alcances del Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, sobre el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475, subsistirá con el mismo texto con el sentido interpretativo antes anotado: “*El que (intencionalmente) provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella (...)*”<sup>11</sup>.

El principio de culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente constituye la justificación de la imposición de

---

<sup>11</sup> STC recaído en el Expediente N° 010-2002-AI/TC-Lima (Precedente Vinculante)

penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal, y, consecuentemente a la política de persecución criminal, en el marco del Estado Constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o conducta dañosa haya generado. (...) <sup>12</sup>.

En tanto que “Para Liszt el contenido material del concepto de culpabilidad radica en el acto asocial, mismo que comprende el dolo como la culpa, entonces en consecuencia la pena es prevención mediante represión del Estado, respecto del deber social necesario para la vida común en el estado y la motivación antisocial (Ob. Cit. Narváez, p. 1010)” (Vargas, 2010, P. 7).

#### **2.2.1.2.8. Principio acusatorio**

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que no debe ser la misma persona investigada quien realice las averiguaciones para demostrar su inocencia pues el rol acusatorio le corresponde al Ministerio Publico, quien realiza una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martin, 2006).

---

<sup>12</sup> STC Recaído en el Expediente N° 0014-2006-PI/TC-Lima

Según el Tribunal Constitucional ha establecido que "la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad" (Cfr. STC 2005-2006-11C/TC). La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, de modo tal que la ausencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria. Al respecto, esta regla derivada del principio acusatorio podría encontrar supuestos en los que resulte relativizada. Y es que, si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, en tanto se trata de un órgano constituido, y por lo tanto sometido a la Constitución, esta facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal no puede ser ejercida de modo arbitrario (Cfr. STC 6204-2006-HC, FJ 7)<sup>13</sup>.

Que, en cuanto al principio acusatorio, es evidente -según la doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del

---

<sup>13</sup> STC. EXPEDIENTE N° 04552 2013-PHC/TC LA LIBERTAD.

proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo que, condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Editorial Colex, Madrid, Página 79. (...) <sup>14</sup>.

Este principio está previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral (Cubas, 2006, s.p).

#### **2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo

---

<sup>14</sup> Queja N° 1678-2006-Lima (Sala Penal Permanente)

conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Este principio se encuentra taxativamente prescrito en el Artículo 385° del Código de Procedimientos Penales (1940), cuando refiere que: La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, ..., las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, ...; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados.

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia.

La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio. Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir

temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso. En este orden de ideas, surgen las siguientes interrogantes: ¿cuál es el alcance del término eventualmente?; ¿puede el órgano jurisdiccional modificar en su sentencia la tipificación del delito propuesta por el Fiscal en su acusación, sin vulnerar el derecho de defensa que le asiste a todo procesado?. El derecho a ser informado de la acusación es un atributo del derecho de defensa que integra, entre otros, el debido proceso y, por ende, la tutela jurisdiccional, a la par que constituye lo primordial del principio acusatorio; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Plissier y Sasso vs. Francia, 25 de marzo de 1999), ha sostenido, al respecto, que: “Se debe dar una información precisa, detallada y clara de los cargos imputados a una persona sometida a un proceso penal, incluyendo el tipo penal que se le acusa, ello con la finalidad de no vulnerar su derecho a la defensa. Entonces, los principios acusatorio y contradictorio se integran y complementan, toda vez que el primero identifica los elementos necesarios para individualizar la pretensión penal e individualizar al procesado, mientras que el segundo custodia que el acusado pueda alegar y/o presentar todas las pruebas que estime necesarias para su interés. De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo. Empero, cuando, a consecuencia de lo anterior, tuviera que acudir a otro tipo penal, tal modificación implicaría la variación de la estrategia de defensa –si está no se encuentra implícita en la nueva disposición– que su vez exige el conocimiento previo del imputado para garantizar su defensa

y el contradictorio, tanto más si, constitucionalmente, está proscrita la indefensión. En este sentido, el Tribunal Constitucional Español ha sostenido que: “[...] La efectividad del principio acusatorio exige, para excluir la indefensión, según ya se ha dicho (STC 105/1983), que el hecho objeto de la acusación y el que la base de la condena permanezcan inalterables (identidad del hecho punible), así como la homogeneidad de los delitos objeto de condena y objeto de la acusación, no existiendo indefensión, en consecuencia, si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos que componen el tipo de delito señalado en la Sentencia, siendo inocuo el cambio de calificación si existe homogeneidad”. “[...] El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del juzgador a las calificaciones jurídicas y al «petitum» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «factum». En consecuencia, el derecho a la información de la acusación, para permitir la defensa adecuada, debe referirse fundamentalmente al objeto del proceso, que no se identifica tanto con una calificación jurídica, como con un hecho individualizado como delito. (Cfr. STC N.º 134/1986, fundamentos 1 y 2). En consecuencia, se impone como materia de análisis –de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> STC Recaído en el Expediente N° 0402-2006-PHC/TC - LIMA

Por otra parte, Burga (2010) sostiene que: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio (s.p).

### **2.2.1.3. El Proceso Penal**

La finalidad del proceso penal radica en que los hechos delictuosos cometidos por las personas, infringiendo las leyes, los mismos que se encuentran prescrito como delito en el Código Penal; viene a ser la sanción punitiva a dicho accionar, imponiéndose una pena privativa de libertad, exclusiva para cada tipo penal; ello para una mejor convivencia y paz social, al hacer respetar los derechos de las

personas y proteger los bienes jurídicos como la Vida, la salud, la libertad persona, la libertad sexual, el patrimonio entre otros; para lo cual el Estado hace uso del *ius puniendi* para castigar a los infractores.

El proceso penal es aplicado **exclusivamente** por el Estado, según mandato constitucional. Tiene por finalidad la aplicación del *ius puniendi* estatal. Constituye un conflicto de intereses entre: la persecución penal del Estado y la libertad del imputado. Tiene como regulador al **Derecho Procesal Penal**. El objeto del proceso es aquello sobre lo cual incide el proceso penal, que constituye el contenido fáctico de la actividad procesal”. (*Mixán Mass*).

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Calderón y Águila, 2011, P. 9).

Según Florián (1927), “Es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos”.

##### **2.2.1.3.1.1. Características del proceso penal.**

Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley. La aplicación de la norma del derecho penal objetivo,

es al caso concreto. Tiene un carácter instrumental. Tiene la naturaleza de un proceso de cognición. El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales. La indisponibilidad del proceso penal. El objeto es investigar el acto cometido y la restitución de la cosa de la que se ha privado o la reparación del daño causado con el delito. Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho humano que se encuadre en un tipo penal y, además que puede ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice. (Reyna, 2006).

#### **2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal**

##### **2.2.1.3.2.1. El Proceso Penal Sumario**

###### **A. Definiciones**

Que por Decreto Ley N° 17110 se establecieron normas procesales tendientes a conseguir una pronta y oportuna Administración de la Justicia Penal, mediante la implantación de un Proceso Sumario y otorgando la facultad de fallo a los Jueces Instructores en determinados delitos; Que, la citada norma legal ha conseguido sólo en parte esa finalidad, debido al número limitado de delitos en los que el Juez tiene facultad de sentenciar, subsistiendo la congestión de Procesos en los Tribunales Correccionales. El proceso penal sumario viene a ser un proceso que busca una administración de justicia en el menor tiempo posible y se da en los delitos de poca pena, como el de Lesiones Leves, Hurto Simple, entre otros.

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (Rosas, 2005, p. 543).

## **B. Regulación**

“El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más” (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, P. 354).

### **2.2.1.3.2.1.1. Características del proceso penal sumario.**

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Decreto Legislativo N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y

realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

#### **2.2.1.3.2.1.2.Etapas del Proceso Penal sumario**

Alarcón Flores (s.f), señala que el decreto legislativo N° 124 del poder ejecutivo las etapas del proceso penal sumario son:

Artículo 3.- La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4.- Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5.- Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Artículo 6.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará.

Artículo 7.- La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

Artículo 8.- El Tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno sólo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes

Artículo 9.- El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo.

#### **2.2.1.3.2.2. El Proceso Penal ordinario**

##### **A. Definiciones**

En esta vía se tramitan los delitos de mayor pena y de mayor impacto social.

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

Burgos (2002) expresa: “El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.” (s.f.)

## **B. Regulación**

Ley N° 26689.

### **2.2.1.3.2.2.1. Características del Proceso Penal Ordinario.**

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C. Ps. Ps. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de

instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

#### **2.2.1.3.2.2.Etapas del Proceso Penal Ordinario.**

##### **A. La etapa de investigación del delito.**

“La investigación del delito es un presupuesto ineludible del juicio penal, pues ella contribuye, mediante los actos de investigación, a reunir los elementos probatorios que puedan fundar y cimentar la acusación fiscal, y con ello dar lugar al Juicio penal” (Burgos, 2002, s.f).

##### **i. La investigación preliminar.**

En este caso “Si la denuncia reúne todos los requisitos para promover la acción penal (que el hecho constituya delito, el autor este individualizado, la acción no esté prescrita), formaliza la denuncia. En cambio, si la denuncia no reúne dichos requisitos, el MP tendrá la necesidad de aperturar una investigación preliminar o archivarla definitivamente. La investigación preliminar es aquella investigación pre jurisdiccional que realiza el MP con apoyo de la PNP, pero siempre bajo la dirección del MP, cuando es necesario reunir los requisitos para promover la acción penal” (Burgos, 2002, s.f).

**a. La Prueba en el ámbito policial.**

“A la Policía judicial, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente", esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría (fin probatorio e individualizador)” (Burgos, 2002, s.f).

**b. La detención policial.**

Básicamente son dos los problemas que afronta esta institución, y como quiera se refieren a dos supuestos antagónicos y difícilmente reconciliables en la práctica: la eficacia frente a la delincuencia, y las garantías personales de los investigados. Respecto al primero, debemos decir que siempre la primera intervención policial se realiza dentro de un marco fáctico de probabilidad de delito, lo que lleva a la autoridad policial a ejercer sus facultades constitucionales de prevención y combate de la delincuencia. A ello se agrega, de existir mayor verosimilitud del evento delictivo, las facultades de investigación y detención, este último se aplica si hay flagrancia (Burgos, 2002, s.f).

**ii. La instrucción judicial.**

“El Juez al abrir instrucción debe observar el cumplimiento de los requisitos legales que le dan legalidad al proceso, como son que el hecho constituya delito (juicio de tipicidad), el autor esté individualizado, la acción no haya prescrito, y en algunos casos que la

ley lo exija, se dé cumplimiento al requisito de procedibilidad. En el auto de abrir instrucción, además de la decisión de apertura, existe otra decisión muy importante para el imputado, la decisión sobre la medida coercitiva que le corresponde aplicar” (Burgos, 2002, s.f).

**a. La actuación probatoria.**

“La actuación probatoria está regida por principios constitucionales como son: el principio de inocencia, el in dubio pro reo, el principio de respeto a la dignidad de la persona, derecho de defensa; y por principios procesales que rigen directamente la actividad probatoria, por ejemplo: el principio de legalidad, principio de libertad probatoria” (Burgos, 2002, s.f).

**b. La actuación probatoria y el derecho de defensa del imputado.**

“Se encuentra plenamente reconocido como una forma del derecho de acceso al proceso, el derecho al conocimiento de la imputación, de ahí que la actuación probatoria que deba realizar el juez, deba ser garantizando los principios de contradicción y de igualdad. Ello impone la necesidad, en primer término, de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos, fundadamente un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión” (Burgos, 2002, s.f).

**c. La actuación probatoria y la presunción de inocencia.**

“Sin duda que la actuación probatoria durante la instrucción tiene por principal objetivo, el acopiar la prueba que pueda sustentar una acusación fiscal y dar pie a la realización del juicio. Desde esa perspectiva, la actuación probatoria busca crear la certeza del delito y la responsabilidad penal, y con ello destruir el principio de inocencia” (Burgos, 2002, s.f).

**d. La actividad coercitiva.**

Las medidas de coerción no sólo tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de una futura pena y la efectiva concurrencia del sujeto al juicio, sino que, además tienden a facilitar la actuación probatoria (Burgos, 2002, s.f).

**iii. Conclusión de la instrucción.**

“La instrucción concluye por vencimiento del plazo o porque ya ha logrado concretar los fines de la instrucción. El trámite difiere según se trate de un proceso ordinario o un proceso sumario” (Burgos, 2002, s.f).

En el primer caso, “da lugar al informe final del Juez Penal, previo dictamen final del Fiscal Provincial, luego de lo cual, con los alegatos de defensa que se presenten, sea elevado el proceso a la Sala Penal

Superior y se continúe con el juicio oral si así corresponde. Lo más trascendente de este procedimiento, lo constituye la libertad por informes finales, cuando se ha acreditado la inocencia del imputado y existe coincidencia entre el Juez Penal y el Fiscal Provincial” (Burgos, 2002, s.f).

## **B. La fase intermedia y la etapa del juzgamiento.**

### **i. Fase intermedia.**

Es característico del proceso ordinario mixto. “Consiste en el conjunto de actos procesales y administrativos, que se realizan entre la instrucción y el juicio oral. Se inicia cuando el proceso ingresa a la mesa de partes de la Sala Penal Superior hasta antes de la instalación de la audiencia. Una vez que el proceso llega a la Sala, es remitido al Fiscal Superior en lo penal, quien puede opinar por” (Burgos, 2002, s.f).

### **ii. El juicio oral.**

Ésta es considerada la etapa principal del proceso ordinario, “consiste en una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se debaten los fundamentos de la acusación fiscal, a fin de determinar si se declara fundada la pretensión punitiva del Estado o si se absuelve al acusado” (Burgos, 2002, s.f).

## **2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal**

### **2.2.1.4.1. Conceptos**

“(…) la prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización pruebas técnicas y científicas (la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios insertados al proceso penal, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados y de las máximas de la experiencia. Todo ello, dentro de un marco de respeto de los derechos fundamentales del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas. Por cierto que todo el tema de la prueba se halla íntimamente vinculado con el modelo de proceso penal que se acepte. Si está influido por el paradigma *inquisitivo*, la prueba tiene una importancia relativa, pues como el modelo político autoritario que lo sustenta *presupone* la culpabilidad del imputado por la *apariencia* de culpabilidad que funda la imputación o que ésta ocasiona, el proceso se legitima como un castigo en sí mismo (especialmente por medio de la estigmatización que genera o de la prisión preventiva), mientras procura, sin verdadero interés, *reconfirmar* una culpabilidad que por ser *presupuesta* va siendo *pre-castigada*. Si el modelo, en cambio, es como el que estatuye nuestro sistema constitucional, dado que éste parte de un estado de *inocencia*, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad” (Cafferata, 1998, P. 5).

Asimismo, se entiende como “un conjunto de razones o motivos que producen en el Juez el convencimiento y la certeza, respecto de los hechos sobre los cuales

va a tomar una decisión final, los cuales son obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza (Devis Echandía)". La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de "convicción" de que la "apariencia" alegada coincide con las "realidad" concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

#### **2.2.1.4.2. El objeto de la prueba**

Según Sánchez (2004), el objeto de prueba es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento. En el ámbito jurídico "es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia". En tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso penal instaurado.

"Es aquello que puede ser probado, sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso en concreto" (Cafferata, 1998, P. 24). "Consideración en abstracto: La prueba puede recaer sobre *hechos* naturales (v.gr., caída de un rayo) o humanos, físicos (v.gr., una lesión) o psíquicos (v.gr, la intención

homicida). También sobre la existencia y cualidades de *personas* (v.gr., nacimiento, edad, etc.), *cosas* y *lugares*. Se podrá intentar probar también las *normas de la experiencia común* (v.gr., usos y costumbres comerciales y financieros) y el *derecho no vigente* (v.gr., normas jurídicas extranjeras que fundamentan un pedido de extradición). En cambio, no serán objeto de prueba los hechos *notorios* (v.gr., quién es el actual presidente de la Nación), ni los *evidentes* (v.gr., que una persona que camina y habla está viva), salvo que sean controvertidos razonablemente; tampoco la existencia del *derecho positivo vigente* (pues se lo presume conocido, según el art. 20 del Código Civil), ni aquellos temas sobre los cuales las leyes prohíben hacer prueba" (Cafferata, 1998, P. 25). "Consideración en concreto: En un proceso penal determinado, la prueba deberá versar sobre la existencia del "hecho delictuoso" y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado. Deberá dirigirse también a "individualizar a sus autores, cómplices o instigadores", verificando su "edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que lo hubieran llevado a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad". Estos aspectos necesariamente deberán ser objeto de prueba, aun cuando no haya controversia sobre ellos, salvo casos excepcionales. Si se hubiese entablado la acción resarcitoria, la prueba recaerá no sólo sobre la existencia y extensión del daño, sino, además, sobre la concurrencia de las situaciones que generen la responsabilidad civil del imputado o del tercero civilmente demandado, o

restringan sus alcances. Cabe agregar que *no* podrá ser objeto de prueba (ni de investigación) ningún hecho o circunstancia que no se vincule con estos aspectos, cualquiera que sea el pretexto que se invoque” (Cafferata, 1998, P. 26).

#### **2.2.1.4.3. La valoración de la prueba**

Realizado todo el proceso la última etapa es la de la valoración de la prueba con la finalidad de dictar sentencia. Es decir, practicada la prueba es necesario valorar su resultado para dictar el pronunciamiento sobre el fondo. La actividad sería triple y en este orden: realización de la actividad probatoria, percepción inmediata por el juez y valoración de la misma, incluyendo esta última actividad tanto la toma de la decisión como la justificación de la misma<sup>16</sup>. Pero además la valoración se realizará después de practicada toda la prueba, no antes, pues un medio probatorio determinado en el que se confía según se ve y se oye puede ser contradicho por otro practicado posteriormente. Sólo tras la práctica de todos los medios de prueba está el juez en condiciones de realizar la valoración<sup>17</sup>. Y hablamos de última etapa, aunque sin querer restarle importancia; no estamos, ni mucho menos ante una etapa residual. Como se ha dicho<sup>18</sup>. “El problema de la valoración o apreciación de la prueba es una de las cuestiones sin duda más

---

<sup>16</sup> Nótese, además, que la decisión puede ser acertada y la justificación alocada y a la inversa, justificar correctamente la decisión pero haber errado en la decisión. El control por el órgano superior versará no sobre el acierto o no en la decisión sino sobre las razones que la justifican Cfr. IGARTUA SALAVERRIA, Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 172 y ss.

<sup>17</sup> Cfr. CALVO CABELLO, J. L., “La valoración de la prueba en el juicio oral”, en La prueba en el proceso penal, II, Madrid, 1996, p. 444.

<sup>18</sup> SILVA MELERO, V., La prueba procesal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963., p. 121. SENTÍS MELENDO, S., La prueba. Los grandes temas de derecho probatorio, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1978, pp. 242-243. GUTIÉRREZ-ALVIZ y CONRADI, F., “La valoración de la prueba penal”, en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1975, núm. 4, p. 805.

importantes del derecho probatorio, cuestión que parcialmente afecta a la determinación de los poderes que la normativa legal conferida al juez, para formar el propio convencimiento, en relación a la existencia o no de los hechos, o a la veracidad o falsedad de las afirmaciones”.

#### **2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **A. El Atestado policial**

El Atestado Policial comprende principalmente tres partes: una de exposición de los hechos; de análisis de los mismos; y la conclusión o resultado de la investigación.

- a) Exposición de los hechos Es la parte donde se pone de relieve el origen o motivo de la intervención policial; puede ser la denuncia del agraviado, la actuación de oficio, un parte policial o la disposición de la autoridad Fiscal para que se proceda a la investigación.
  
- b) Diligencias que se realizan Pueden distinguirse en el atestado policial tres clases de actuaciones: 1) Las referidas a declaraciones de los imputados o testigos e identificación personal, que gozan del mero valor de denuncia; 2) Las referidas a dictámenes o informes emitidos por la policía especializada; y 3) Las diligencias objetivas y no reproducibles en el juicio oral, como la recuperación total o en parte de los objetos o instrumentos que se hallaren en el transcurso de diligencias de entrada y registro domiciliario practicados con las

formalidades legales; siendo éstas últimas verdaderas pruebas cuando menos a los efectos de constatar la existencia en la causa de una suficiente y razonable actividad probatoria de cargo o incriminación apta para enervar la presunción de inocencia. Las diligencias que se realizan tratan de seguir un orden cronológico; ello depende de la naturaleza del delito y del tiempo del que se dispone para investigar.

El Atestado Policial constituye un documento técnico-administrativo elaborado por miembros de la policía especializada, que contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción. Se trata de un documento anterior a la actuación judicial que informa al Juez y Fiscal de la posible comisión de un hecho que reviste los caracteres de punible. Es de naturaleza administrativa, aun cuando se trata de policía dependiente de la autoridad judicial.

En nuestro medio constituye una denuncia que debe ser corroborada con las actuaciones judiciales, empero, debe de afirmarse con toda realidad que, generalmente, dicho atestado constituye la investigación base del proceso penal. Es más, en algunos casos, no muy excepcionales, constituye la Única actuación investigatoria en todo el proceso y, conjuntamente con una mínima actividad probatoria judicial, en algunos casos, permite avalar una sentencia condenatoria. De tal manera que dicha etapa investigatoria debe ser reforzada jurídicamente, no sólo con la intervención del Ministerio Público para

su orientación y vigilancia o conducción de la misma, sino con la plasmación y Observación de mayores garantías tanto para el imputado como para la parte agraviada u ofendida por el hecho punible.

### **a.1. Regulación**

Se encuentra prescrito en el Artículo 60º y siguientes del Código de Procedimientos Penales. Los miembros de la policía que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicados. En el atestado policial se le permitía al miembro policial calificar el hecho denunciado y la supuesta responsabilidad o no de los investigados.

### **a.2. Valoración del Atestado Policial**

El valor probatorio del atestado policial ha de medirse conforme a la regulación existente y a su relación con el proceso penal: el acto de iniciación y la etapa de juzgamiento; pero básicamente teniendo en cuenta la regulación legal existente. Así, el valor probatorio del atestado puede diferir de un ordenamiento a otro. En España, por ejemplo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que los

atestados policiales tienen el valor de denuncias o de declaraciones testificales. No tienen valor de prueba, y para que se convierta en auténtico elemento probatorio en el proceso, no basta que se dé por reproducido en el juicio oral, sino que se requiere que sea reiterado y ratificado ante el órgano judicial, normalmente, mediante la declaración testifical de los agentes policiales firmantes del atestado. La excepción aparece en las denominadas pruebas pre constituidas para los casos de imposibilidad de repetición posterior, pero siempre que se realicen con las garantías necesarias. Consecuentemente, las diligencias encaminadas a la averiguación del delito y a la identificación de sus autores, no constituyen pruebas de cargo; sólo se convierten en prueba al practicarse o reproducirse en el juicio oral, y únicamente a lo alegado o probado en él queda vinculado el tribunal penal.

La investigación previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme a lo dispuesto en el Art. 283° del Código. (Artículo 62° del Código de Procedimientos Penales).

### **a.3. El atestado policial en el proceso judicial en estudio**

**Atestado Policial N° 054-2011-XIII-DIRTEPOL-HZ-REGPOL-AN/CPNP-TACLLAN de fecha 15 de junio del 2011.**

La misma que consta de las siguientes partes:

### **Información.**

Donde se da a conocer los hechos materia de denuncia. En el presente caso, sobre la agresión sufridas por Ruyeri Antoni Solís Maza, por parte de su tío Elías Porfirio Henostroza Sambrano, quien le agredió con una raja de leña, propinándole golpes en diferentes partes del cuerpo e incluso ha causado en el agraviado la pérdida de un diente; hecho ocurrido por inmediaciones de la casa de su tío el 29 de mayo del 2011.

### **Investigación**

#### **A. Diligencias Practicadas.**

- Con oficio de la Policía Nacional – Comisaría de Tacllan, de fecha 29 de mayo del 2011, se solicitó al Instituto de Medicina Legal, practique el examen de reconocimiento médico legal a la persona de Ruyeri Antoni Solís Maza.
- Se emite las constancias de citación a los involucrados de los hechos denunciados, a fin de que se presente a rendir sus respectivas manifestaciones.
- Se comunicó al Representante del Ministerio Público, a fin de recepcionar la manifestación de Elías Porfirio Henostroza Sambrano.

## **B. Manifestaciones Recepcionadas**

- Ruyeri Antoni Solís Maza.
- Elías Porfirio Henostroza Sambrano.
- Silvia Susana Henostroza León.
- Mercedes Celia Henostroza León.

### **Antecedentes Policiales y/o Requisitorias.**

De Elías Porfirio Henostroza Sambrano; con resultado negativo para requisitorias.

### **Análisis y Evaluación de los Hechos**

Donde realizan un análisis de los medios de prueba, declaraciones y pericias, que han logrado reunir en la investigación policial.

### **Conclusión.**

Concluyen mencionando que la persona de Elías Porfirio Henostroza Sambrano, resultaría ser autor de la Ley N° 26026, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar (maltrato físico), en agravio de su sobrino Ruyeri Antoni Solís Maza.

### **Situación del Implicado**

Elías Porfirio Henostroza Sambrano se encuentra en la calidad de citado.

### **Anexos**

- 04 Manifestaciones.
- Un Reconocimiento Médico Legal N° 002272-VFL.
- Ampliación del certificado Médico Legal N° 002303.
- 03 Citaciones Policiales.

- Oficio N° 277-2011-XIII-DTP-RPA-HZ/CPNP-TACLLAN.
- 04 Copias Xerográficas de DNI.
- 01 constancia de notificación policial.

**Firmas de los emitentes.**

**(Expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02)**

**C. La instructiva – Declaración del Imputado**

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011).

La Instructiva es la declaración judicial que presta el inculpado o imputado de la comisión de un delito, en forma espontánea y libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que, si no lo designa, se le nombrará uno de oficio. Si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra un defensor público indefectiblemente, bajo sanción de nulidad.

A continuación, el juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye. La información ha de ser expresa (no implica), con indicación de todas las circunstancias de lugar,

tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes en el momento de la intimación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario, según su cultura; sin ninguna circunstancia; oportuna o tempestiva, a fin de que el imputado tenga la posibilidad de defenderse; ello a fin de no vulnerar su derecho a la defensa, rescrito y consagrado en el Artículo 139° numeral 14) de Nuestra Carta Magna.

***La declaración instructiva como expresión del derecho de defensa.*** El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación– que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121°: [...] Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente. Así, la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa. Como medio de investigación, la ley

procesal impone su actuación, *al juez o al fiscal*, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado –*conocedor de los actos imputados*– formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor<sup>19</sup>.

**El carácter de la declaración instructiva.** Luego del mandato de detención ordenado por un juez, la persona que queda privada de su libertad provisionalmente debe ser sometida a un proceso penal con todas las garantías que le ofrece la ley. Por tanto, al detenido no sólo deben tomársele sus generales de ley, sino también debe ser sometido a la instrucción que corresponde. Es decir, según el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales, la declaración instructiva “(...) se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado, y del Secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona”. Por consiguiente, queda claro que el fin que se busca con la detención preventiva y con la declaración instructiva son totalmente diferentes. La primera admite que la persona sea privada de su libertad hasta por nueve meses mientras que se emita sentencia, y la otra es parte del proceso mismo, sin que tenga relación, o no, con el encarcelamiento. Por tal razón, el hábeas corpus no es la vía idónea para proteger el retraso o no de la

---

<sup>19</sup> STC Recaído en el Expediente N° 3062-2006-PHC/TC – HUÁNUCO.

realización de una declaración instructiva, tal como sucede en el presente caso. Sin embargo, ello no es óbice para analizar si se ha afectado la libertad personal del demandante en otro ámbito<sup>20</sup>.

### **c.1. Regulación**

Se encuentra contenido en el artículo 121° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 375° a 377° del Código Procesal Penal.

En el presente caso materia de investigación, se desprende que en la instructiva realizada al procesado **Elías Porfirio Henostroza Sambrano**, quien se considera inocente del delito por el cual se le ha denunciado.

### **c.2. Valor Probatorio de la Instructiva**

Que la declaración del imputado constituye en principio, un medio de defensa técnica y **no una fuente de prueba**, constituye, felizmente, un lugar común en la doctrina. También es frecuente relacionar este carácter con la **prohibición de forzar la auto incriminación** y el derecho del imputado al silencio y a abstenerse de colaborar con la acusación. **Pero ¿qué ocurre cuando el imputado, en su defensa, alega alguna causa impeditiva o absolutoria?** Dada la mejor posición del órgano de investigación, y sus deberes de vinculación objetiva con la búsqueda de la verdad hasta donde sea posible, parece razonable asumir que una alegación fundada de cualquier causa de defensa debe provocar diligencias

---

<sup>20</sup> STC Recaído en el Expediente N° 3914-2004-HC/TC - LIMA

orientadas a establecer o descartar la verosimilitud de las alegaciones de la defensa, con independencia del esfuerzo que ella pueda hacer en tal sentido. Pero para que tal esfuerzo sea obligatorio, las alegaciones deben ser suficientes para provocar dudas sobre los cargos. Carecería de sentido introducir una regla que obligue a la fiscalía o al juez de instrucción a seguir cualquier pista absolutoria propuesta por la defensa no importando su credibilidad. Otro tanto puede decirse de la prueba en el juicio. La presunción de inocencia prohíbe que se imponga al imputado los deberes de prueba suficiente de cargo en la dimensión en que vienen impuestos a la acusación. Pero para que los alegatos absolutorios del acusado tengan éxito deben, al menos, provocar dudas razonables sobre la acusación. Dudas que sean suficientes para descartar la convicción absoluta que debe convocar la acusación para fundar un fallo condenatorio<sup>21</sup>.

### **c.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio**

El inculcado Elías Porfirio Henostroza Sambrano, refiere principalmente lo siguiente: *Se considera inocente de los cargos que se le imputan. La persona de Ruyeri Antoni Solís Maza es su sobrino y Celia Mercedes Henostroza León es su sobrina. El día 29 de Mayo del 2011, aproximadamente a las 19:30 horas, se encontraba en el interior de su domicilio (Barrio de Bellavista – Ultima cuadra Ricardo Palma – Huaraz), conversando con unos amigos, donde Ruyeri se apareció, toca fuerte y abrió pensando que eran sus hijos; y sintió un pedrazo por el ojo*

---

<sup>21</sup> [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/obten\\_valor\\_prueb/CapituloIV.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/obten_valor_prueb/CapituloIV.pdf)

*y en su reloj; dejándolo atormentado, y al querer escaparse Ruyeri pisó mal y se cayó en la esquina sobre la leña, como estaba borracho; se había rajado; y se ha sacado el diente a propósito en la Clínica San Pablo, porque allí trabaja un tío suyo; yo no reaccioné; y salió su esposa diciéndole ese malcriado quiere agredir a su tío llévatelo; refiere además que un palazo no puede causar fractura dental; y como estaba borracho se caía, ahí se habrá moreteado. (Expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02).*

#### **D. La preventiva del agraviado**

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011).

La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos. En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del Juez. Igual procedimiento se realiza en los casos de Lesiones Leves por Violencia Familiar.

### **d.1. Regulación**

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente).

En el presente caso, se ha recabado la declaración preventiva de **Ruyeri Antoni Solís Maza**, quien señala que fue agredido el día 29 de Mayo del 2011 en horas de la noche por el denunciado Elías Porfirio Henostroza Sambrano.

### **d.2. Valor Probatorio de la Preventiva**

Es posible encontrar problemas y confusión en relación al estatuto que corresponde reconocer a las declaraciones del agraviado. ¿Podrán estas declaraciones constituirse formalmente en parte en el proceso? ¿Por qué nos parece tan claro que el fiscal no puede citar como prueba de cargo sus dictámenes, pero admitimos diariamente que cite la declaración preventiva del agraviado como prueba del hecho? ¿Puede acaso el agraviado constituirse válidamente en testigo del hecho que, según alega, le perjudicó?, ¿Es acaso diferente la situación cuando se intenta probar la acusación citando las conclusiones del atestado policial? Si admitimos que el agraviado, ocupa la posición de un sujeto interesado en el resultado del caso, incluso si no ha solicitado su inclusión como parte en el proceso, entonces la exclusión de su declaración del conjunto de pruebas actuadas vendrá indicada sin duda alguna. Por la misma razón, se indicará la exclusión de las actas de reconocimiento practicada por él. A diferencia de lo que ocurre con un testigo, el reconocimiento por el

agraviado constituye un acto complementario a la denuncia, útil para centrar la imputación en caso que sea preciso individualizar a un presunto autor a quien sólo se conoce por sus características físicas, pero no más que eso.

Las reglas del proceso fuerzan a prohibir emplear la misma declaración en una doble posición: la que corresponde a la expresión de agravios y la que corresponde al testigo del hecho. Admitir, abiertamente, la homologación entre el agraviado y el testigo, importa tanto como tolerar que una persona denuncie a otra ante el fiscal y de inmediato se convierta en testigo de cargo contra el imputado. Si suprimimos por un momento la posición del fiscal, entonces resultará que estamos empleando el dicho del denunciante como prueba de sí mismo. Estas consideraciones muestran su importancia en el caso de delitos cometidos en escenarios cerrados, especialmente, en los delitos de violencia sexual. Citando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, MIRANDA ESTRAMPÉS retrocede en este punto para afirmar que en estos casos, por la estructura del hecho, es imposible negar a la declaración de la víctima el carácter de fuente de prueba. Pero de inmediato pasa a imponerle los requisitos de la doctrina clásica sobre el tema: exclusión de motivos perversos, uniformidad en el dicho y elementos complementarios que corroboren el dicho. Pues bien, ¿qué son estos "elementos complementarios" si no verdaderas pruebas? Empléense las denominaciones que se emplee, siempre que exigimos que las declaraciones del agraviado vengan

verificadas o corroboradas por otras fuentes, lo que estamos haciendo es reconocer que ellas, por sí mismas no pueden probar y por tanto, trasladamos la prueba a las fuentes que concurran a comprobar su dicho. **En otras palabras, la declaración de la víctima sólo puede ser tenida por prueba... en la medida en que sea probada** (¡!). Tal sin sentido parece obligarnos, entonces, a reconocer que la declaración de la víctima no constituye prueba, aunque pueda apoyar la imputación y, en su caso, justificar incluso la imposición de una medida provisional sobre la libertad del presunto autor<sup>22</sup>.

### **d.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio**

El agraviado Ruyeri Antoni Solís Maza, refiere principalmente lo siguiente: *Vive en el Barrio de Bellavista, calle principal N° 200 Huaraz, el día 29 de Mayo del 2011, fue a jugar a Macashca, a las cuatro de la tarde regresó con sus tíos y sobrinos, donde al lado de su casa su tío Aquiles Henostroza (sobrino del denunciado), nos invitó seis cervezas, y me pase retirar a la casa de mi primo como a las seis de la tarde y como a las nueve de la noche que volvía, cuando pase por la casa de su tío (denunciado), éste envió a que su perro para que me atacara, cuando quiso defenderse vino el denunciado con una raja de leña y le propino golpes en diferentes partes del cuerpo, en la frente, en la boca, sacándome un diente y en la pierna y fue entonces que pidió auxilio y salió la*

---

<sup>22</sup> [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/obten\\_valor\\_prueb/CapituloIV.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/obten_valor_prueb/CapituloIV.pdf)

*hermana del señor Aquiles y me defendió juntamente con otra persona.  
(Expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02).*

### **E. Declaración Testimonial**

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos y/o por comentarios, sobre los hechos materia de proceso penal, con el propósito de contribuir y crear convicción en el Juez del hecho denunciado.” (De La Cruz, 1996, p. 367).

Para Cafferata Nores el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. Para este autor, el concepto de testimonio requiere algunas precisiones:

El testigo debe tratarse de una persona real, pues sólo éstas pueden percibir y transmitir percepciones, en tanto que las personas jurídicas se comunican a través de sus representantes.

Se excluye la declaración del sospechoso de haber participado en el delito, cuya versión no puede ser considerada testimonio; en cambio se incluye a la víctima y al actor civil en el campo de los testigos<sup>23</sup>.

El testigo por lo general debe ser citado a participar en el proceso penal, aunque se admite que éste pueda presentarse de manera espontánea.

Al declarar, el testigo realiza una manifestación de conocimiento: por lo general lo hará oralmente, respondiendo de viva voz al interrogatorio, salvo que tenga algún impedimento físico que no se lo permite (en cuyo caso debe recurrirse a varios métodos para facilitarle la comunicación).

La declaración debe realizarse dentro del procedimiento.

El testigo debe declarar sobre lo que conozca y que tenga relación con los hechos investigados, es decir: i).- al hecho delictivo, a las circunstancias que lo agraven y al daño ocasionado; ii).- a los posibles autores, cómplices o instigadores del delito, a las condiciones sociales de éstos y los motivos que pudieron determinarlos a delinquir.

---

<sup>23</sup> La Sala Tercera, empero, ha señalado que no existe impedimento para que un imputado sentenciado declare como testigo en un juicio oral seguido contra otro coimputado, siempre y cuando su declaración sea voluntaria (Cf. Voto 2005.1341 del 23 de noviembre de 2005)

El conocimiento que puede tener el testigo sobre los hechos investigados deberá haberlo adquirido antes de ser llamado y por *percepción sensorial*: expresará lo que vio, oyó, olió, gustó o tocó.

Al testigo se le escucha porque se espera obtener de él algún dato útil para descubrir la verdad, es decir, idóneo para proporcionar conocimiento sobre los hechos investigados y lograr su reconstrucción conceptual<sup>24</sup>.

### **e.1. La regulación**

Se encuentra contenido en los artículos 138° al 159° del Código de Procedimientos Penales y en los artículos 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal (2004).

En el expediente materia de investigación, se recogieron las declaraciones testimoniales de **Mercedes Celia Henostroza León**, quien refiere que el día de los hechos el denunciado (mi tío), le pegaba en el suelo al agraviado (mi sobrino).

### **e.2. Valor probatorio de la declaración testimonial**

Para Cafferata Nores el *testimonio* es la *declaración* de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el

---

<sup>24</sup> CAFFERATA NORES, ob. cit., pp. 94-96.

propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. Para este autor, el concepto de testimonio requiere algunas precisiones:

El testigo debe tratarse de una persona *real*, pues sólo éstas pueden percibir y transmitir percepciones, en tanto que las personas jurídicas se comunican a través de sus representantes.

Se excluye la declaración del sospechoso de haber participado en el delito, cuya versión no puede ser considerada testimonio; en cambio se incluye a la víctima y al actor civil en el campo de los testigos<sup>25</sup>.

El testigo por lo general debe ser citado a participar en el proceso penal, aunque se admite que éste pueda presentarse de manera espontánea.

Al declarar, el testigo realiza una manifestación de conocimiento: por lo general lo hará oralmente, respondiendo de viva voz al interrogatorio, salvo que tenga algún impedimento físico que no se lo permite (en cuyo caso debe recurrirse a varios métodos para facilitarle la comunicación).

La declaración debe realizarse dentro del procedimiento

El testigo debe declarar sobre lo que conozca y que tenga relación con los hechos investigados, es decir: i).- al hecho delictivo, a las circunstancias

---

<sup>25</sup> La Sala Tercera, empero, ha señalado que no existe impedimento para que un imputado sentenciado declare como testigo en un juicio oral seguido contra otro coimputado, siempre y cuando su declaración sea voluntaria (Cf. Voto 2005.1341 del 23 de noviembre de 2005)

que lo agraven y al daño ocasionado; ii).- a los posibles autores, cómplices o instigadores del delito, a las condiciones sociales de éstos y los motivos que pudieron determinarlos a delinquir.

El conocimiento que puede tener el testigo sobre los hechos investigados deberá haberlo adquirido antes de ser llamado y por *percepción sensorial*: expresará lo que vio, oyó, olió, gustó o tocó.

Al testigo se le escucha porque se espera obtener de él algún dato útil para descubrir la verdad, es decir, idóneo para proporcionar conocimiento sobre los hechos investigados y lograr su reconstrucción conceptual<sup>26</sup>.

Como punto de partida para esta sección, adoptaremos el sumario elaborado por Varera, para quien la validez de la prueba testimonial debe cumplir con tres requisitos básicos:

Admisión de la prueba testimonial en el proceso: la declaración testimonial debe ir precedida de la admisión formulada en legal forma a dicha prueba en el proceso, y recibida dentro de la etapa procesal pertinente.

Recepción del testimonio: ha de ser efectuada con las formalidades que establece la ley procesal

El testigo debe poseer capacidad jurídica para rendir su declaración<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> CAFFERATA NORES, ob. cit., pp. 94-96.

### **e.3. La declaración testimonial en el caso concreto en estudio**

La testigo **Mercedes Celia Henostroza León**, refiere que: *Elías Porfirio Henostroza Sambrano es mi tío y Ruyeri Antoni Solís Maza es mi sobrino. El día de los hechos estaba recogiendo ropa de sus hijas a las siete y treinta de la noche aproximadamente y su sobrino dio la vuelta por su casa mareado; por lo que el denunciado le mandó a su perro a morderlo; momentos en que el agraviado sólo dijo zafa al perro, momentos en que el denunciado empezó a insultar al agraviado y cuando entró a guardar su ropa vio a su sobrino tendido en el suelo y que su tío le pegaba en el suelo, de ahí salió su hermano, lo auxilió y se lo llevó; al día siguiente el denunciado rompió las lunas de su casa para hacer ver que su sobrino fue quien habría hecho eso; por último el denunciado es una persona agresiva que siempre les está molestando, así como a todos los vecinos. (Expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02)*

### **F. Documentos**

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala entre las diversas acepciones de la palabra documento que significa escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos y escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.

---

<sup>27</sup> VARELA, ob. cit., p. 170

En esta obra, todavía aparece dicho término ligado a la escritura o propiamente dicho al soporte de papel escrito. Este reflejo es recogido también por otros diccionarios, sean éstos jurídicos o no, que refieren al documento como carta, escritura, etc.; es decir, como todo escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o, al menos, que se aduce con ese propósito .

También un sector de la doctrina, consideraba al documento escrito como exclusivo medio de protección u objeto material del delito de falsedades. Tal es el caso de BENÉYTEZ MERINO que señala que el documento aparece como producto de una específica acción humana, ya antes estudiada, que consiste en la incorporación de pensamientos o actos de la voluntad de una persona, como centro de atribución, a un medio material, mediante la escritura.

Sin embargo, en obras de mayor actualidad se entiende en su acepción más amplia, como cuanto consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extiende o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás

Así también QUERALT [9], siguiendo a Welzel considera al documento como aquella, destinada a probar algo jurídicamente relevante y cuyo autor es, cuando menos determinable.

De manera que ya no sólo se reduce a entender como documento todo escrito que traduzca un pensamiento o expresión de voluntad o del conocimiento sino todo soporte físico que incorpore datos, hechos, narraciones con relevancia jurídica; es decir, que tenga el objeto de probar algo; tal es así que una cinta magnetofónica, de video, sonido y fotográfica es considerada documento, las mismas que reciben protección jurídica a través del Derecho penal en el delito de falsedades.

El documento constituye el objeto material del delito de falsedades documentales, tipificado en los artículos 427° y siguientes del Código Penal. Contra ella se dirige la conducta típica del autor en adulterar y en falsear su contenido y forma entre otras maneras de desarrollar este injusto.

### **f.1. Regulación**

Los documentos se encuentran regulados por Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” y su modificatoria, Ley N° 27927; sistematizadas en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y en el Código de Procedimientos Penales en los artículos y el Código Procesal Civil en sus artículos.

### **f.2. Clases de documento**

Los documentos se clasifican atendiendo a distintos criterios, pero los fundamentales son dos: por razón de la persona de quien proceden y por razón de su contenido.

De acuerdo a los primeros se dividen en públicos y privados. Se denominan públicos a los documentos emitidos por una persona que premunido por la ley de atribuciones emite determinadas declaraciones de voluntad a favor de la administración o de los particulares con determinadas solemnidades. Entre estos se encuentran los notariales, judiciales y administrativos. Los restantes documentos que no reúnen estos requisitos son privados.

En cuanto a su contenido los documentos públicos y privados pueden ser de carácter dispositivo, confesorio y testimonial.

No obstante, la clasificación clásica el Código penal, para efectos del delito de falsedades ordena los documentos en: documentos públicos, oficiales, mercantiles y privados.

La diferencia entre documentos públicos y oficiales, es que el primero proviene de una instancia oficial que cuenta con las solemnidades y fuerza, y el oficial es un documento emitido también por una instancia oficial pero que no requiere estar dotado de fe, que cuenta el documento público.

### **f.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio**

#### **Documentos Públicos**

**El Atestado Policial**, emitido por la Policía Nacional del Perú. Donde se concluye que el día 29 de mayo del 2011 aproximadamente a las 19:30 horas, la persona Elías Porfirio Henostroza Sambrano, agredió con una raja de leña, a su sobrino Ruyeri Antoni Solís Maza.

**Certificado Médico Legal N° 002272-VFL**, emitido por dos médicos legistas, donde hacen referencia que las lesiones sufridas por Ruyeri Antoni Solís Maza, han sido ocasionadas por agente contuso y superficie áspera. Y le conceden 02 días de atención facultativa y 07 días de incapacidad médico legal, derivándolo al servicio de odontología.

**Certificado Médico Legal N° 002303-PF-AR**, emitido por dos médicos legistas, donde hacen referencia que de acuerdo al informe médico del Departamento de Odontología del Hospital “Victor Ramos Guardia” – Huaraz, donde se indica que la persona de Ruyeri Antoni Solís Maza, presenta fractura dental pieza 2.2., por lo cual proceden a la ampliación del Certificado Médico Legal N° 002272-VFL de fecha 30 de mayo del 2011. Y le conceden 03 días de atención facultativa y 12 días de incapacidad médico legal, derivándolo al servicio de odontología.

**Denuncia Penal N° 202-2011-MP/2°. FPP-HZ** de fecha 04 de agosto del 2011, emitida por la Fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huaraz. Donde formula denuncia penal contra Elías Porfirio Henostroza Sambrano, por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud –

Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de Ruyeri Antoni Solís Maza.

**Resolución N° 01** de fecha 01 de Setiembre del 2011, emitida por el Juez Penal, mediante la cual dispone abrir instrucción en la vía sumaria contra Elías Porfirio Henostroza Sambrano, por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de Ruyeri Antoni Solís Maza, y dicta contra el procesado la medida coercitiva personal de Mandato de Comparecencia Simple.

**Dictamen N° 099-2011-MP/2°. FPP-HUARAZ**, de fecha 22 de Febrero del 2012, emitida por el Fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huaraz, mediante la cual Formula Acusación contra Elías Porfirio Henostroza Sambrano, por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de Ruyeri Antoni Solís Maza, y solicita se le imponga al acusado tres años de pena privativa de libertad, con suspensión de la patria potestad según el literal e) del Artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes , y una reparación civil de Doscientos Nuevos Soles.

**Resolución N° 09** de fecha 04 de marzo del 2013, mediante la cual el Juez Penal, resuelve declarar Reo Contumaz al acusado Elías Porfirio Henostroza Sambrano, al hacerse efectivo el apercibimiento y de conformidad al Artículo 205° del Código de Procedimientos Penales.

Resolución N° 11 de fecha 31 de octubre del 2013, mediante la cual el Juez Penal falla condenando a Elías Porfirio Henostroza Sambrano, por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de Ruyeri Antoni Solís Maza; a Cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta y fija por concepto de reparación civil que pagara el sentenciado a favor de la agraviada, la suma de trescientos nuevos soles.

**Dictamen N° 1242-2013-MP/1°FSP-DF-ANCASH**, de fecha 26 de diciembre del 2013, emitida por el Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash, quien opina, que la Resolución N° 11 – Sentencia Condenatoria, de fecha 31 de octubre del 2013, puede ser confirmada, bajo los argumentos que en ella expone.

**Resolución N° 16**, de fecha 01 de Abril del 2014, emitida por el colegiado de la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz; quienes de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior, resolvieron confirmar la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 11, de fecha 31 de Octubre del 2013 que falla condenando a Elías Porfirio Henostroza Sambrano, por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de Ruyeri Antoni Solís Maza; a Cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta y fija por concepto de

reparación civil que pagara el sentenciado a favor de la agraviada, la suma de trescientos nuevos soles.

### **Documentos Privados**

**Escrito de apersonamiento** a la investigación de Ruyeri Antoni Solís Maza. De fecha 28 de junio del 2011. Así como nombra a su abogado defensor.

**Escrito de apersonamiento** a la instrucción de Ruyeri Antoni Solís Maza. De fecha 11 de agosto del 2011. Así como nombra a su abogado defensor, señala su domicilio procesal y se constituye en parte civil, en la causa penal.

**Escrito presentando recurso de apelación**, interpuesto por Elías Porfirio Henostroza Sambrano, contra la Resolución N° 11, que lo sentencia y solicita se le absuelva de los cargos formulados en su contra, bajo los fundamentos que en el esgrime. (*Expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02*).

## **G. La Inspección Ocular o Judicial**

Es llevado a cabo por el órgano jurisdiccional en el lugar de los hechos y viene a ser un conjunto de observaciones, comprobaciones y operaciones de carácter Técnico que se realizan en el lugar donde se ha cometido un hecho delictivo, a efectos de esclarecer los hechos denunciados. Su objetivo es descubrir, revelar, reproducir, recoger, transportar, conservar y estudiar huellas, señales, rastros, indicios o vestigios que el autor haya dejado en el lugar del delito, lo que coadyuvará a una buena investigación.

Se lleva a cabo para averiguar si el delito que se persiga ha dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, donde el Juez recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

### **g.1. Regulación**

La inspección ocular se encuentra prescrita en el Artículo 170º del Código de Procedimientos Penales y Artículo 192º del Código Procesal Penal.

## **g.2. Valor Probatorio de la Inspección Ocular**

Es una diligencia más dentro del ámbito del Proceso Judicial. Resultados no tienen valor de PRUEBA, pero sí puede transformarse en medio de prueba en el Juicio Oral cumpliendo Garantías establecidas por Ley.

### **La inspección ocular en el proceso judicial en estudio**

En el presente caso materia de investigación, se aprecia que no hubo o no se practicó la Diligencia de Inspección Judicial u ocular, en el lugar de los hechos.

### **H. La pericia.**

“Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos especializados como tales, quienes informan con base científica al juez o tribunal, sobre el tema en cuestión” (De La Cruz, 1996, P. 338).

La pericia es un medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba<sup>28</sup>. Los peritos son auxiliares del juez y su dictamen es un medio de prueba, que si bien presenta características que lo asemejan a la declaración del testigo, empero, difiere en su aspecto formal, y las

---

<sup>28</sup> CAFFERATA NORES, ob. cit., p. 55.

razones de su contenido, como que no sólo envuelve un mero relato de hechos previamente percibidos, fijados y conservados, sino que involucra conclusiones originadas en razonamientos abstractos para los cuales se requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos que los tienen los llamados peritos<sup>29</sup>.

De lo anterior, como muestra Varela, se extrae que la prueba pericial resulta ser un medio probatorio pues los datos que proporciona guardan relación con los hechos a probar como ilícitos.<sup>30</sup>

### **h.1. Regulación**

Se encuentra regulado en el Artículo 160° y Sigüientes del Código de Procedimientos Penales y el Artículo 172° y sigüientes del Código Procesal Penal

### **h.2. Valor Probatorio de la Pericia**

De manera enfática se ha señalado que *Los órganos jurisdiccionales no pueden actuar ellos mismos como peritos*, ya que hacerlo implica (aun suponiendo que reúnan las condiciones de idoneidad) una pericia que no podría ser objetada por las partes, lo que conlleva la vulneración del derecho de defensa. De la misma manera que *no se permite a los peritos asumir la decisión jurídica del caso* (pues ello constituiría una usurpación de la función jurisdiccional), *tampoco a los jueces les está permitido*

---

<sup>29</sup> CARDOZO ISAZA, ob. cit., p. 367

<sup>30</sup> VARELA, ob. cit., p. 191.

usurpar la práctica de prueba técnica o científica. Otra cosa muy distinta, la cual sí compete a los juzgadores, es valorar las pericias y las demás pruebas para decidir jurídicamente el asunto sometido a su conocimiento; tarea que le está vedada a los peritos<sup>31</sup>.

Podemos afirmar entonces que la prueba pericial es necesaria por la frecuente complejidad técnica, artística o científica de las circunstancias, causas y efectos de los hechos que constituyen el presupuesto necesario para la aplicación por el juez de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida o simplemente planteada en el proceso, que impide su adecuada comprensión por éste, sin el auxilio de esos expertos, o que hacen aconsejable ese auxilio calificado para una mejor seguridad y una mayor confianza social en la certeza de la decisión judicial que se adopte<sup>32</sup>.

Por lo expuesto es evidente que los peritos, si bien tienen el carácter de auxiliares de la justicia, ello no descarta la índole probatoria de la pericia, constituyéndose en un verdadero *medio probatorio*, al explicar datos que aportan para la formación de una determinada convicción acerca de la existencia o inexistencia de un hecho<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Voto N° 2007-00747 de las quince horas veinte minutos del veintitrés de julio de dos mil siete

<sup>32</sup> DEVIS ECHANDÍA, ob. cit., p. 293.

<sup>33</sup> VARELA, ob. cit., p. 192.

Sin perjuicio de lo anterior, nuestra jurisprudencia de Casación, con buen tino, ha señalado que en el ordenamiento jurídico penal vigente impera el principio de libertad probatoria, por lo que es irrazonable mantener que en ausencia de elemento de convicción específico, el juez no pueda tener por acreditado un hecho, pero debe tenerse claro que el perito interviene como mero asesor del Juez en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas, y su opinión ilustra al Juez sobre experiencias que desconoce. Por ende, es un órgano de prueba, que a la par del imputado y los testigos, permite al Juzgador obtener el conocimiento cierto de un hecho, pero su relevancia dependerá de las circunstancias particulares del caso y especialmente, de la existencia o no de probanzas adicionales aptas para sustentar el punto en cuestión<sup>34</sup>.

### **h.3. Las pericias en el proceso judicial en estudio**

Tratándose de un delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, la PERICIA está dada por el Certificado Médico Legal, que es el resultado de la Evaluación Médica practicada al agraviado Ruyeri Antoni Solís Maza; y emitida por un Médico Legista; así tenemos:

Certificado Médico Legal N° 002272-VFL de fecha 30 de Mayo del 2011, donde los médicos legistas concluyen que las lesiones que presenta la persona evaluada han sido causadas por agente contuso y superficie áspera; para lo cual le conceden al agraviado DOS DIAS de atención

---

<sup>34</sup> Sala Tercera, voto [N° 2004-123](#) de las once horas con un minuto del veinte de febrero del año dos mil cuatro.

facultativa y SIETE días de Incapacidad Médico Legal; y lo derivan al servicio de odontología.

Certificado Médico Legal N° 002303-PF-AR de fecha 31 de Mayo del 2011, donde los médicos legistas concluyen que procede la ampliación del certificado médico legal N° 002272-VFL de fecha 30/02/2011, por cuanto el evaluado presenta fractura dental pieza 2.2; para lo cual le conceden al agraviado TRES DIAS de atención facultativa y DOCE días de Incapacidad Médico Legal.

#### **2.2.1.5. La Sentencia**

“Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco la sentencia es "...el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés". Rojina Villegas opina, por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "...es

exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes" (Carocca, 2004, s.p).

#### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

La sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en

forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

#### **2.2.1.5.2. Estructura**

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

##### **2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia**

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124. Y, conforma parte de su estructura lógica:

#### **A) Parte Expositiva.**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

##### **a) Encabezamiento.**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como

las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

**b) Asunto.**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

**c) Objeto del proceso.**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

**i) Hechos acusados.**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

## **ii) Calificación jurídica.**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

## **iii) Pretensión penal.**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000), ello de conformidad con el tipo penal que se adecua al hecho denunciado, típico, antijurídico y culpable, en atención al principio de proporcionalidad de la pena.

## **iv) Pretensión civil.**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000). Ello conforme los artículos 92° y siguientes del Código Penal.

**d) Postura de la defensa.**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999). Donde aceptara o negara los cargos que se le imputan; en el segundo caso solicitara la absolución de su defendido.

**B) Parte considerativa.**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

**a) Valoración probatoria.**

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001). Es decir, hará una valoración de las pruebas tanto de cargo como de descargo que han sido practicados durante el proceso, y que le creen convicción al Juzgador para emitir su pronunciamiento final sobre el fondo del asunto.

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

**i. Valoración de acuerdo a la sana crítica.**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

Gonzales (2006), investigó: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus

recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

**ii) Valoración de acuerdo a la lógica.**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

**iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.**

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

**iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde

está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

#### **b) Juicio jurídico.**

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

#### **i) Aplicación de la tipicidad.**

Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

**Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

**Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

**Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

**Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero;

v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

## **ii) Determinación de la antijuricidad.**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

**Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003). Es decir, se debe haber afectado vulnerado un bien jurídico protegido por la norma penal, al respecto la jurisprudencia refiere: Así tenemos la Ejecutoria Suprema el cual establece lo siguiente: *(...) No cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino sólo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto; en ese sentido para*

*la materialización de un delito se requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal y no un simple desliz disciplinario. Siendo el derecho penal uno de carácter subsidiario o de última ratio*<sup>35</sup>.

**La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002). En el cual debe tenerse en cuenta el principio de igualdad de armas, para aplicar la legítima defensa.

**Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

**Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada

---

<sup>35</sup> R.N. Nº 3763-2011-HUANCAVELICA.

legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

**Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

**La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

### **iii) Determinación de la culpabilidad.**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

**a) La comprobación de la imputabilidad.**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

**b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

**c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en

la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

**d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.**

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

**iv) Determinación de la pena.**

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales prescrito en el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

**La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi

empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Esto quiere decir, en el caso en estudio, de cuanto ha gastado el agraviado para recuperarse de las lesiones que le han causado; asimismo, los días que no ha podido trabajar (si es trabajador independiente)

**Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). En el caso de autos el denunciado, aprovechando su condición de tío de la víctima y que este se encontraba en estado de ebriedad, lo que fue aprovechado por el denunciado para agredir al agraviado.

**Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La

conurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). En el caso de autos no existe pluralidad de agentes, porque solo el tío del agraviado, lo agredió el día de los hechos.

**La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**La confesión sincera antes de haber sido descubierto.**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de

asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**v) Determinación de la reparación civil.**

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

**La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su

monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

**La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

**Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la

responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

**Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).**

Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil. En el caso de autos si bien se ha mencionado que el agraviado presuntamente estaba ebrio, empero, dicha situación no conlleva a que el mismo sufriera las lesiones de que fue víctima por parte de su tío el denunciado.

**vi) Aplicación del principio de motivación.**

Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

**Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, c) valoración de los documentos, y d) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008); es decir, el Juez antes de emitir sentencia debe tener conocimiento pleno de todos los elementos de convicción, para luego de una inferencia lógica llegar a tomar una decisión.

**Fortaleza.-** Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación

jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008). Debe resolver conforme a las leyes vigentes al momento de cometido los hechos denunciados.

**Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

**Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

**Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

**Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000). Al respecto se debe utilizar términos sencillos para que los fundamentos fácticos, jurídicos y valoración de las pruebas, sean entendidos por cualquier persona que lea la misma, cumpliendo así su función de poner de conocimiento a las partes.

**Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000). Como se ha explicado precedentemente, la motivación de la sentencia debe guardar relación entre sus partes, evitando contradicciones.

### **C) Parte resolutive.**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín,

2006). En el fallo se dan los fundamentos facticos y jurídicos, por las que el Juez de la causa arriba a una determinada conclusión.

**a) Aplicación del principio de correlación.**

Se cumple si la decisión judicial:

**Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006). No puede pronunciarse en forma diferente que la acusación (hechos, calificación jurídica, etc.), por cuanto de hacerlo se estaría vulnerando el derecho de defensa del imputado, que se encuentra consagrado en el artículo 139° numeral 14) de la Constitución Política del Estado, por cuanto no se le habría dado la oportunidad de defenderse durante el proceso.

**Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

**Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín,

2006). Ello de conformidad con el principio de proporcionalidad de la pena.

**Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

**b) Presentación de la decisión.**

La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

**Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006). Ello conforme a los principios de Lesividad y Proporcionalidad de la pena.

**Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001). Es decir, se debe tener plenamente identificado al autor

del hecho denunciado, su grado de responsabilidad, condición socio cultural, entre otros.

**Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. Ello conforme al hecho denunciado y conforme al tipo penal, y el daño causado a la víctima.

**Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001). En la sentencia, se debe usar términos simples para un mejor entender de los sujetos procesales y su ejecución sea inapelable.

#### **2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia**

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, cuando el de primera instancia es apelado por la parte que se siente afectado con la misma y reclama su derecho a contradecirla.

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado conformado por tres Jueces Superiores, facultados por Ley y por el

Decreto Legislativo N° 124; para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica de la sentencia es como sigue:

**A. Parte expositiva**

**a) Encabezamiento.**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

**b) Objeto de la apelación.**

Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios que le causa la sentencia materia de impugnación. (Vescovi, 1988).

**Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988). El cual le ha causado agravio y perjuicio a la parte vencida del proceso penal.

**Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Vescovi, 1988). Y los agravios que le ha causado la sentencia de primera instancia y que pretende se revoque

**Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988). Viene a ser que la sentencia de primera instancia se revoque y se emita otra a favor del impugnante.

**Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

**Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988). Esto quiere decir que en base a la pluralidad de instancias, el impugnante va a tener la oportunidad de que el colegiado superior revise la sentencia de primera instancia y resuelve o absuelva la impugnación.

**Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la

apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

## **B. Parte considerativa**

### **a) Valoración probatoria.**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

### **b) Juicio jurídico.**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

### **c) Motivación de la decisión.**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

## **C. Parte resolutive.**

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

**a) Decisión sobre la apelación.**

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

**Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

**Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

**Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

**Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino,

solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

#### **b) Presentación de la decisión.**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

### **2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios**

#### **2.2.1.6.1. Definición**

“El recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”.

La impugnación es el derecho inherente a toda persona que se sienta afectada por una decisión jurisdiccional o en su caso que le cause agravio, para ello impugna dicha decisión (Sánchez, 2013, P. 421), ello de conformidad con el artículo 139° numeral 6) de la Constitución Política del Estado.

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior para que reexamine el acto procesal que le haya causado perjuicio, tratando de que lo cuestionado sea anulado o revocado (Academia de la Magistratura, 2007, P. 59).

#### **2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

“No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley -procesal o material- es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó –para las resoluciones más simples- bien por un órgano superior –normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves-.”

Según el profesor Alberto Binder, se trata de un control que se fundamenta en cuatro pilares: • a) La sociedad debe controlar cómo sus jueces administran justicia. • b) El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol. • c) Los sujetos procesales tienen interés que la decisión judicial sea controlada. • d) Al Estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el derecho.

### **2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

Los recursos contra las resoluciones judiciales son: I. Recurso de reposición. II. Recurso de apelación. III. Recurso de casación. IV. Recurso de queja.

#### **El Recurso de reposición.**

La reposición es un medio impugnativo por el cual el Juez que dicto la resolución cuestionada, el mismo juez debe resolverlo y pronunciarse, ya sea ratificando su decisión inicial o revocando la misma (Sánchez, 2013, P. 430).

La reposición se interpone contra los decretos que causen agravio al interesado, cuyo reexamen estará a cargo de la misma autoridad judicial que lo expidió.

#### **Recurso de apelación.**

Con ello se busca que la resolución impugnada sea reexaminada por el órgano superior del juzgado que la emitió, teniendo por objeto que se examine la resolución de primera instancia que le haya causado agravio al impugnante. Dicho reexamen esta constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia); sin embargo, también se podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque no hayan sido materia de impugnación por parte del interesado.

#### **2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia condenatoria expedida en un Proceso Penal Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal, en primera instancia.

#### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

###### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

Fontan (1998), citando a Carrara, señala que “(...) el delito no es una conducta, ni una prohibición legal; es un "ente jurídico"; es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana: "la infracción de la ley del Estado". Se propone con ello hacer saber a quienes tienen a su cargo la elaboración y sanción de las leyes, que no habrá delito mientras no exista la ley cuya violación tenga pena fijada previamente (...)” (P. 158).

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

#### **A. Teoría de la tipicidad.**

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Hurtado (2005) afirma que la tipicidad “Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal. (...). (...) valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley” (P. 403).

#### **B. Teoría de la antijuricidad.**

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de

la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Por su parte Ulloa (2011) sostiene, que “la Antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general —no sólo al ordenamiento penal—” (P. 9).

### **C. Teoría de la culpabilidad.**

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

Asimismo, se puede decir que “La culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental) es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica” (Hurtado, 2005, Pg. 490).

### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

#### **A. Teoría de la pena**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Según Bramont (2005), la pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (*ius puniendi*) frente al gobernador, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser

excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil.

## **B. Teoría de la reparación civil.**

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Además tenemos que “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil” (Vásquez, 2004, s.p).

## **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Lesiones Leves Por Violencia Familiar (Expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PR-02)

### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal**

El delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar se encuentra comprendido en el Código Penal, y está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

### **2.2.2.2.3. El delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar**

#### **2.2.2.2.3.1. Regulación**

Se encuentra Regulado en el Artículo 122-B° del Código Penal. Que establece:

*El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal el artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.*

#### **2.2.2.2.3.2. Tipicidad**

**Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los

términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006). En el presente caso se tiene que al haber agredido el denunciado a su sobrino, estamos frente al delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar; siendo un delito netamente doloso, ello conforme lo prescribe el Artículo 11° y 12° del Código Penal.

#### **2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

**A. Bien jurídico protegido.** Este delito protege la integridad corporal y la salud de las personas (Peña Cabrera, 2002). El legislador del Código Penal de 1991, siguiendo la posición mayoritaria, ha dispuesto como bienes jurídicos equivalentes la salud de la persona y la integridad corporal. Ello se explica por el hecho concreto que los autores de los proyectos del citado documento legislativo sustentan la posición mayoritaria. Incluso, tal posición doctrinaria Prevalió en la Constitución Política del Estado de 1,993, al prescribir taxativamente en el inciso 1 del artículo 2 que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar. En tal sentido, y para fines del presente trabajo, no queda otra alternativa que seguir aquellos lineamientos con la finalidad de no apartarnos ni distorsionar". Nuestro objetivo principal cual es hacer dogmática del contenido del Código Penal peruano.

**B. Sujeto activo.**

Por disposición del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Decreto Supremo N° 006-97-JUS, se entiende por Violencia Familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) Cónyuges, b) Ex cónyuges, c) Conviviente, d) Ex Convivientes, e) Ascendientes, f) Descendientes, g) **Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad** y segundo de afinidad; siendo que en el presente caso el procesado y el agraviado son parientes que tienen una relación de tío y sobrino respectivamente. Por ende el delito en mención es un de carácter especial, por cuanto, no cualquiera puede ser autor del mismo, sino aquel que tiene una cualidad especial, cual es de ser pariente de la víctima.

#### **C. Sujeto pasivo.**

El sujeto pasivo también debe cumplir lo dispuesto por el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Decreto Supremo N° 006-97-JUS), es decir debe ser pariente del denunciado o agresor. En este caso viene a ser sobrino del denunciado.

#### **D. Resultado típico (Agresión Física).**

Causar daño a otra persona (Familiar), en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de

asistencia o descanso, según prescripción facultativa, según el certificado médico legal respectivo.

**E. Acción típica (Acción determinada).**

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (agresión física a un familiar), debe comprobarse la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “dolo”, por lo que, la realización de la acción típica, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la voluntad y conocimiento de cometer un acto ilícito y reprochable por la ley penal. En el caso de autos, se tiene la acción dolosa cometida por el denunciado al haber agredido con una raja de leña al agraviado su sobrino, causándole las lesiones descritas en los respectivos certificados médicos legales obrante en el expediente principal.

**F. El nexo de causalidad (causar).**

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (agresión por acción dolosa), para poder establecer una conducta dolosa, elemento que se encuentra tipificado como el verbo rector “causar” en el art. 122-B° del Código Penal.

**a. Determinación del nexo causal.**

Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone el querer realizar mentalmente la acción investigada y el resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

**b. Imputación objetiva del resultado.**

Esta se puede dar por: i) con la conducta dolosa cometida por el denunciado el cual ha sido el de causar daño en la integridad y salud de la víctima; ii) Realización del resultado, al haber agredido a su víctima; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

**G. La acción culposa objetiva (por culpa).**

Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002). En el presente caso no se ha dado esta figura, por cuanto la conducta desarrollada por el denunciado tiene el carácter de doloso, al haber tenido la voluntad y conocimiento de agredir a su sobrino, causándole lesiones en su integridad corporal.

#### **2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

Para la configuración del injusto penal se requiere necesariamente la concurrencia del dolo. No es posible la comisión culposa. El sujeto activo debe tener conciencia y voluntad de ocasionar una lesión leve grave al menor de 14 años de edad. Asimismo debe tener conocimiento y voluntad de causar lesiones leves graves a sus parientes incluidos sus hijos menores de edad. Esta última circunstancia merece ser resaltada. Para que se materialice esta conducta en el nivel de tipicidad subjetiva, debe quedar claro que el agente debe actuar a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une a su víctima. De verificarse que el sujeto activo no conocía que tenía lazos de familiaridad con su víctima, el delito agravado no aparece, subsumiéndose el daño producido en el tipo de lesiones simples regulado en el artículo 122B°.

Por lo demás, si concluimos que un padre, por ejemplo, ha causado lesiones leves a su hijo menor de catorce por negligencia, estaremos frente a la figura de lesiones culposas.<sup>36</sup>

#### **2.2.2.2.3.3. Antijuricidad**

No será antijurídico las Lesiones por Violencia Familiar cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c)

---

<sup>36</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. Editorial Iustitia. 2013. Pag. 226

obrar por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de lesiones leves previsto en el artículo 122-B° del Código Penal, el operador jurídico pasará de inmediato a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuridicidad. Es decir, entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20° del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en las lesiones leves ocasionadas a la víctima (familiar del victimario) concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelida por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber

#### **2.2.2.2.3.4. Culpabilidad**

Respecto del delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, el agente tiene intención de causar daño a la integridad y salud corporal de la víctima su familiar, puesto que actúa con el “animus necandi”, es decir que quiere el resultado letal, este se produce por la voluntad del imputado de realizar el delito con pleno conocimiento que su actuar es ilícito (Peña Cabrera, 2002).

Si después de analizar la conducta típica de lesiones leves por violencia familiar, se llega a la conclusión de que no concurre alguna causa o circunstancia que lo

justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor o autores. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto lesionante. En este aspecto, por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del autor de las lesiones. (Salinas Siccha. 2013).

Luego, determinará si tenía conocimiento de que su conducta de causar lesiones en su víctima era antijurídica, es decir, contraria al ordenamiento jurídico del país. Pero de modo alguno se requiere un conocimiento puntual y específico, sino simplemente un conocimiento paralelo a la esfera de un profano, o, mejor dicho, un conocimiento que se desprende del sentido común que gozamos todas las personas normales (Salinas Siccha. 2013).

#### **2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito**

El delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención si admite la tentativa.

Los diferentes hechos constitutivos del delito recorren una serie de estadios o fases, atraviesa un camino.

**El iter criminis** es la serie de etapas sucesivas que va desde el alumbramiento de la idea criminal hasta su completa realización.

Tiene dos fases: una interna, que transcurre en el ánimo del autor, y otra externa, en la que la voluntad criminal se manifiesta.

**La fase interna** se halla constituida por todos los momentos del ánimo a través de los cuales se formaliza la voluntad criminal y que preceden a su manifestación. Se distinguen: la ideación del delito, la deliberación y la resolución criminal. La fase interna es por sí sola irrelevante, el derecho penal interviene a partir de la manifestación de la voluntad.

**La fase externa** o de resolución manifestada comienza a partir de la exteriorización de la voluntad, desde que el proceso de realización puede proseguir a través de la preparación y la ejecución hasta la consumación. Etapas:

***Preparación:*** El agente lleva a cabo una actividad externa dirigida a facilitar su realización ulterior.

***Ejecución:*** El agente da comienzo a la realización del hecho típico, empleando los elementos seleccionados.

***Consumación:*** El agente da cumplimiento a lo descrito por el tipo penal.

***Agotamiento:*** Es una fase posterior a la consumación y satisface la intención que perseguía el agente. Es irrelevante que se produzca.

## **TENTATIVA**

La tentativa es un grado de desarrollo del delito en el cual se pone en peligro el bien jurídico pero que no se ha llegado a consumir la lesión del mismo.

Se reprime porque según la teoría de la protección de los bienes jurídicos para la punibilidad no se requiere más que una acción esté dirigida por su tendencia objetiva o subjetiva a la lesión de un bien jurídico.

La tentativa supone tres requisitos: la decisión de realizar el tipo (elemento subjetivo), el dar inicio a la realización del tipo (elemento objetivo) y la no producción de la consumación (elemento negativo).

Se presenta cuando la obra delictiva no culmina por motivos ajenos a la voluntad del agente, por su propia decisión o por idoneidad del medio u objeto.

**TENTATIVA INACABADA:** El agente, por causas extrañas (internas o externas), no realiza todos los actos necesarios para la consumación de su delito.

**TENTATIVA ACABADA o DELITO FRUSTRADO:** El agente ha realizado todos los actos necesarios para la consumación, pero ésta no se realiza.

**TENTATIVA INIDÓNEA o DELITO IMPOSIBLE:** La acción del autor está dirigida a la realización del tipo penal no puede llegar a la consumación por razones fácticas o jurídicas. Sucede esto por idoneidad del objeto o del medio.

**DELITO PUTATIVO:** El autor cree erróneamente que su conducta está prohibida por una norma que en realidad no existe.

El dolo de consumir el delito sin comenzar su ejecución y sin peligrosidad objetiva para el bien jurídico no es suficiente para fundamentar la imposición de la pena.

**DESISTIMIENTO Y ARREPENTIMIENTO:** En ambos casos el agente neutraliza el riesgo que ha causado, abandonando el intento o impidiendo que se produzca el resultado. El desistimiento se presenta en la tentativa inacabada y el arrepentimiento en la tentativa acabada

#### **2.2.2.2.3.6. La pena en el Lesiones Leves por Violencia Familiar**

Al verificarse la consumación del delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar de acuerdo al tipo penal en hermenéutica, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena variará de acuerdo con la forma, modo, circunstancia y grado de culpabilidad con que actuó el autor, todo ello probado durante un debido proceso penal.

**En el Expediente penal materia de análisis, se tiene que al acusado se le ha impuesto una pena privativa de libertad de cuatro años, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años. Ello conforme a la Sentencia de primera**

**instancia de fecha 31 de octubre del 2013, que fuera confirmada por el superior jerárquico.**

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

Un marco teórico (o conceptual) es el grupo central de conceptos y teorías que uno utiliza para formular y desarrollar un argumento (o tesis).

**ANÁLISIS.** Un análisis, en sentido amplio, es la descomposición de un todo en partes para poder estudiar su estructura, sistemas operativos, funciones, etc. (Wikipedia, 2013).

**ANÁLISIS DE CONTENIDO.** Es una técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta. (Martín, s.f.).

**CALIDAD.** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

El concepto actual de Calidad ha evolucionado hasta convertirse en una forma de gestión que introduce el concepto de mejora continua en cualquier organización y a todos los niveles de la misma, y que afecta a todas las personas y a todos los procesos.

**COHERENCIA.** Conexión lógica entre dos cosas o entre las partes o elementos de algo que sin que se opongan ni contradigan entre sí. (Larrouse, 2004).

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012). En el presente caso es la Corte Superior de Justicia de Ancash.

**DISTRITO JUDICIAL.** Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. (Wikipedia, 2013). En el presente caso es el Distrito Judicial de Ancash.

**EXPEDIENTE.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). Expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02.

**JUZGADO PENAL.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012). En el

presente caso viene a ser el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz.

**INHABILITACIÓN.** La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.

<http://www.terragnejurista.com.ar/libros/pinhab.htm>.

**LÓGICA.** Coherencia de un razonamiento o del modo de razonar de una persona. (Larrouse, 2004).

**MATRIZ DE CONSISTENCIA.** Es una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación. (Lizarzaburu, 2010).

**MÁXIMAS.** Valor mayor de los que puede tomar una cantidad variable entre ciertos límites. (Larrouse, 2004).

**MEDIOS PROBATORIOS.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**METODOLOGÍA.** Ciencia que estudia los métodos de conocimiento. Aplicación coherente de un método. Método, conjunto de operaciones. (Larrouse, 2004).

**OBSERVACIÓN.** Acción de observar, indicación que se hace sobre alguien o algo. (Larrouse, 2004).

**PARÁMETRO(S).** Elemento constante en el planeamiento de una cuestión. (Larrouse, 2004).

**PRIMERA INSTANCIA.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**PRINCIPIO.** Un principio es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. (Wikipedia, 2013).

**PROYECTO.** Intención de hacer algo o plan que se idea para poderlo realizar. (Larrouse, 2004).

**SALA PENAL.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**SEGUNDA INSTANCIA.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**SENTIDO COMÚN.** Es la capacidad natural de grupos y comunidades, para operar desde un código simbólico compartido, que les permite percibir la realidad, o asignarle un sentido a personas, objetos o situaciones, que resulta obvio para el común de los integrantes de esa comunidad. (Wikipedia, 2013).

**SÍNTESIS.** Reunión de los elementos en un todo. Resumen, compendio, método de demostración que procede de los principios a las consecuencias de las causas a los efectos. (Larrouse, 2004).

**TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.** De acuerdo con la doctrina, se entiende por *tercero civil responsable* a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde por el delito cometido por el autor inmediato. La responsabilidad civil no necesariamente tiene que satisfacerla la persona que cometió el delito, para ello existen los llamados terceros civilmente responsables, que pueden ser los padres, tutores, una persona jurídica y el Estado; pues muchas veces el imputado no tiene los medios económicos suficientes para satisfacer la pretensión pecuniaria de la víctima. Aunque nuestro

Código Penal contempla la responsabilidad solidaria entre los intervinientes en el delito y el tercero civilmente responsable; en la mayoría la persona jurídica asume la totalidad del pago.

**VARIABLE.** Se dice de una palabra susceptible de variación según el número, genero, la función, etc. (Larrouse, 2004).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

**Cuantitativo:** la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la

planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

**No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o transeccional:** porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

**Objeto de estudio:** Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar existentes en el expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Huaraz y Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria, del Distrito Judicial del Ancash.

**Variable:** La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar. La operacionalización de la variable se evidencia como **Anexo 1**.

### **3.4. Fuente de recolección de datos.**

Será, el expediente judicial el N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Huaraz y Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria, del Distrito Judicial del Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

#### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como **Anexo 2.**

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio serán las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximará gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados estarán organizados en cuadros, donde se observará la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidenciarán en las listas de cotejo, extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f.). Respecto a los procedimientos aplicados

para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el **anexo N° 2.**

El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden al asesor.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como **Anexo 3.**

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como **Anexo 4.**

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la

recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú).

#### IV. RESULTADOS

**CUADRO 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, PERTENECIENTE AL PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE LA CIUDAD DE HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH. 2019.**

Parte Expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Me	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
	<b>JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO-Sede Central</b> <b>EXPEDIENTE : 01363-2011-0-0201-JR-PE-02</b> <b>ESPECIALISTA : FLORES GUERRERO, JEANNE ROSA</b> <b>IMPUTADO : HENOSTROZA SAMBRANO, ELIAS PORFIRIO</b> <b>DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR</b> <b>AGRAVIADO : SOLIS MAZA, RUYERI ANTONI</b>	<b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i>				X						7	

Introducción	<p><b>VISTOS:</b> La instrucción seguida contra <b>ELIAS PORFIRIO HENOSTROZA SAMBRANO</b> por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones leves, por violencia Familiar, en agravio de Ruyeri Antoni Solís Maza.</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple.</i></p>	X					7
	<p><b>RESULTA DE AUTOS:</b> Que, por los hechos descritos en las investigaciones preliminares, el señor Representante del Ministerio Público formaliza denuncia de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco, por cuyo mérito se expidió la Resolución de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, por la cual se apertura la presente investigación judicial; tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, vencido los términos se remite los autos al Ministerio Publico para que emita el dictamen correspondiente, emitiéndose la acusación de fojas sesenta y nueve a setenta y uno, declarándose Reo Contumaz al procesado mediante resolución número nueve de fecha cuatro de marzo del año dos mil trece que corre a folios ciento dos a ciento tres; y puesto a disposición que fue el procesado; ha llegado la oportunidad de emitir sentencia. Teniendo en cuenta lo solicitado por el Fiscal Provincial dela Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz Dr. Guillermo</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p>	X					7
	<p>Carlos Lizarzaburu Palma; del imputado E.P.H.S., su abogado defensor Dr. Luis Espada Narvaez, juzgado por el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar previsto en el Artículo 122B del Código Penal, en agravio de R.A.S.M.</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p>	X					7
	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>	X					7
	<p><b>HECHOS DENUNCIADOS:</b> Que, la imputación fiscal se circunscribe, que con fecha veintinueve de mayo del año dos mil once; siendo las 19:30 horas aproximadamente, el agraviado R.A.S.M.,</p>							





**CUADRO 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL, EN EL EXPEDIENTE N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, PERTENECIENTE AL PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE LA CIUDAD DE HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH. 2019.**

Parte Considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)
	<u>HECHOS DENUNCIADOS:</u> Que, la imputación fiscal se circunscribe, que con fecha veintinueve de mayo del año dos mil once; siendo las 19:30 horas aproximadamente, el agraviado Ruyeri Antoni Solís Maza, transitaba por el domicilio de su tío Elías Porfirio Henostroza Sambrano, ubicado en el Barrio de Bellavista (calle Ricardo Palma Ultima Cuadra); circunstancias en que el inculpado le envió a su perro para que le ataque y cuando el	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la				X				30		



<p><b><u>TERCERO:</u></b></p> <p><b><u>FUNDAMENTOS FACTICOS JURIDICOS:</u></b></p> <p>3.1.- En materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes en el curso de la instrucción, debiendo concluirse necesariamente con la exculpación del sujeto inculcado, por falta de relación de dichos presupuestos; o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo séptimo del título preliminar del código penal, proscribire todo tipo de responsabilidad objetiva;</p> <p>3.2.- Que, por otro lado el proceso penal, tiene por finalidad entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del autor y de la persona sometida a proceso, así como de su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios acopiados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito, realizando un análisis crítico del comportamiento <i>intra proceso</i> de los órganos de <i>prueba antes mencionados</i>, con criterio de conciencia y autonomía jurisdiccional, concluyendo con la existencia de responsabilidad cuando las pruebas resulten coherentes, eficaces, conducentes y corroborantes, en caso contrario procederse de conformidad con lo que prescribe el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales;</p> <p>3.3.- Cabe señalar además que el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, en aras de lograr la paz social, propósito que se logrará a través del proceso penal, donde el Juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes bajo el principio “ <i>que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba</i></p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>”; que en tal sentido dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en el derecho constitucional y ordenamiento procesal penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum y poder llegar así a la verdad legal respecto a la realización o no del hecho que motivó la apertura de instrucción, esto en virtud del análisis y razonamiento lógico jurídico por parte del Juzgador, el mismo que quedará plasmado en la correspondiente resolución judicial;</p> <p><b>CUARTO:</b></p> <p><b><u>APORTACION DE MEDIOS PROBATORIOS:</u></b> Durante el desarrollo del Iter procesal se han actuado las siguientes diligencias:</p> <p><b>4.1.- Certificado Médico Legal practicado al agraviado;</b> que corre a folios diecisiete, ampliado a folios dieciocho; que prescribe tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal;</p> <p><b>4.2.- Declaración Testimonial de Mercedes Celia Henostroza León;</b> que corre a folios cincuenta y nueve a sesenta; quien refiere que el día de los hechos estaba cogiendo ropa con sus hijas a las siete y treinta de la noche aproximadamente, y su sobrino dio la vuelta por su casa, mareado; por lo que el denunciado le mando a su perro a morderlo; refiere también que el</p>														
<p><b>Motivación del Derecho</b></p>	<p>denunciado solo dijo safa al perro, momentos en que el denunciado empezó a insultar al agraviado, manifiesta que cuando entro a guardar su ropa vio a su sobrino tendido en el suelo y que su tío le pegaba en el suelo, de ahí salió su hermano, lo auxilio y se lo llevo; al día siguiente el denunciado rompió las lunas de su casa para hacer ver que su sobrino fue quien habría hecho eso; por ultimo refiere que el denunciado es una persona agresiva que siempre les está molestando, así como a todos los vecinos;</p> <p><b>4.3.- Declaración Instructiva del Procesado Elías Porfirio Henostroza Sambrano;</b> que corre a folios sesenta y uno a sesenta y tres, quien refiere</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y</p>				X						30		30	

<p>que se considera inocente; refiere que conoce al agraviado por ser su sobrino, y que no tiene ningún problema con él; manifiesta que el día veintinueve de mayo del año dos mil once, Ruyeri se apareció, toca fuerte y abrió pensando que eran sus hijos y sintió un pedrazo por el ojo y en su reloj, dejándolo atormentado, y al querer escaparse piso mal y se cayó en la esquina sobre la leña, como estaba borracho, refiere además que se ha sacado el diente a propósito en la Clínica San Pablo porque allí trabaja un tío suyo; y salió su esposa diciéndole ese malcriado quiere agredir a tu tío llévate; refiere además que un palazo no puede causar fractura dental; y como estaba borracho se caía ahí se habrá moreteado; no teniendo nada mas que agregar a su declaración;</p>	<p>negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p>									
<p><b>4.4.- Declaración Preventiva de Ruyeri Antoni Solís Maza;</b> que corre a folios sesenta y cinco; quien refiere que el día de los hechos fue un día domingo y se fue a jugar Macashca como a las cuatro de la tarde regresaron con sus tíos y sobrinos y al lado de su casa su tío Aquiles Henostroza, les invito cerveza refiriendo que el se retiró a la casa de su primo como a las seis de la tarde y como a las nueve de la noche que volvía de la casa de su primo al pasar por la casa de su tío este le envió a su perro a que le atacara; manifestando que cuando quiso defenderse llego el denunciado con una raja de leña propinándole golpes en diferentes partes del cuerpo, en la frente, en la boca, sacándole un diente y en la pierna fue entonces que pidió auxilio y salió la hermana del señor Aquiles y le defendió juntamente con otra persona;</p>	<p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p>	X	X	X						
<p><b>QUINTO:</b></p> <p><b>ANALISIS Y VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:</b></p> <p><b>5.1)</b> Según lo dispuesto por el artículo 2 numeral 24 literal h de la Constitución Política del Estado: <i>Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.</i></p>	<p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple.</b></p>	X								
<p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</b></p>										

	<p>Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carece de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad. Este precepto constitucional protege el derecho a la integridad personal y tiene estrecha relación con el principio dignidad humana.</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>5.2.- Por disposición del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Decreto Supremo número 006-97-J, se entiende por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) Cónyuges; b) Ex cónyuges; c) Conviviente; d) Ex convivientes; e) Ascendientes; f) Descendientes; g) Parientes <b>Colaterales hasta el cuarto grado consanguinidad</b> y segundo de afinidad; h) Quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; i) Quienes han procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia; siendo que para el presente caso tanto el procesado como es agraviado refieren que ser parientes en una relación de Tío y Sobrina respectivamente</p> <p>5.3.- Que, se debe entender que La violencia física es entendida como maltrato físico, abuso físico, y agresión intencional y no accidental en la que se utiliza fuerza física, tanto con las manos, pies y en otros casos instrumentos contundentes, armas, o sustancias con las que se cause daño, dolor físico, y extensión de estas agresiones en el agraviado, las que producen las lesiones huellas que son perfectamente visibles y comprobables. Es también todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que requiera para su recuperación. En doctrina se tiene que, Strauss y Gelles (1987), han realizado una gran cantidad de estudios sociológicos importantes en los cuales han demostrado cuán generalizada es la violencia dentro de la familia: violencia entre hombres y mujeres, padres e hijos, niños y sus pares. La postura que asumen Strauss y Gelles no es la de preguntar</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</i></p>			<p>X</p>					<p>23</p>			<p>30</p>	

	<p>familia es una institución inclinada a la violencia, sino cuán violenta es y cuáles son los factores que las interacciones violentas sean más numerosas que las violentas; cual es la causa de los extremos de violencia familiar denunciado las familias vistas en los departamentos de asistencia social y por los clínicos que difieren estos extremos con las de las familias de características análogas que no son del conocimiento de las autoridades; así Gelles enunció once factores que hacen que las familias tiendan a la violencia, en lugar de brindar una crítica y socialización adecuadas (Tiempo de exposición al riesgo, alcance de actividades y de los intereses, la intensidad del involucramiento, actividades intrusivas, los derechos a las influencias, diferencias de edad y sexo, adscripción de roles, la privacidad, la membresía involuntaria, estrés y conocimiento extendido de las biografías sociales<sup>37</sup>.</p> <p><b>5.4.-</b> Conforme lo ha señalado la Sala Civil de esta Corte Superior, (que es aplicable supletoriamente al presente proceso); no se puede perder de vista que en esta clase de procesos el objeto del proceso no es solamente que cesen los actos que generan situaciones de maltrato físico o psicológico, sino el restablecimiento de la armonía que debe reinar dentro de una familia devolviendo la paz y tranquilidad al seno familiar<sup>38</sup>. En un proceso judicial de finalidad concreta es resolver un conflicto de intereses, los medios probatorios constituyen instrumentos destinados a lograr en el Juez certeza sobre los hechos materia de litigio, por constituir medios verificadores de los hechos expuestos por los sujetos procesales;</p> <p><b>5.5.-</b> Que, del análisis y evaluación de los hechos y las pruebas aportadas durante el proceso investigatorio y bajo los presupuestos jurídicos precedentemente desarrollados tenemos los siguientes: Que, para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, siendo que ante la concurrencia de estos</p>	<p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>														
													X			30
													X			30
														X		33

<sup>37</sup> CORPORACION PERUANA PARA LA PREVENCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA DE LAS DROGAS Y LA NIÑEZ EN ALTO RIESGO SOCIAL, Violencia Familiar, Políticas Públicas, estrategias de intervención y marco jurídico, Tomo II, Auspicio Oficina para Asuntos Antinarcóticos de la Embajada de EE.UU. pág.89

<sup>38</sup> Sentencia recaída en el Exp. 211-2010-Violencia Familia de fecha 08 de setiembre de 2010

	elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del Juzgador; es así que sólo los hechos típicos pueden ser objeto de posteriores valoraciones; debiendo tenerse en consideración que en el proceso judicial al igual que las demás investigaciones, se requiere de la formulación de una	<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
<b>Motivación de la Reparación Civil</b>	hipótesis judicial, que constituye la imputación, la misma que debe ser sometida a probanza durante la etapa de la instrucción y análisis de los hechos para corroborar o descartar la imputación; es decir, liberar al acusado de los cargos formulados en su contra o emitiendo un juicio de culpabilidad, es decir, adquisición en grado de certeza y sin permitir dudas, dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado.	<b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b>				X					30		
	5.6.- Que, de análisis y valoración de los medios probatorios aportados se tiene que a quedado acreditada la comisión del delito de lesiones leves por violencia familiar, así como la responsabilidad penal del procesado, conforme al certificado médico legal de folios diecisiete a dieciocho, los mismos que prescriben Herida Contuso Cortante Suturada de 4CM en zona Supraciliar Izquierda; Hematoma Vede Violáceo de 5CMx5CM, en Periorbitaria Izquierda; Excoriación de 2CMx1CM en cara interna de Codo Izquierdo, Excoriación de 1.5CMx1CM con halo Equimotico de 4CMx3CM en cara interna de muslo derecho; Lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera; así mismo prescribe Fractura Dental Pieza 2.2; prescribiendo por ultimo tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal; así como con las declaraciones de la testigo <b>Mercedes Celia Henostroza Leon</b> ; que corre a folios cincuenta y nueve a sesenta; quien refiere que el día de los hechos el denunciado le mando a su perro a morderlo; refiere también que el denunciado solo dijo safa al perro, momentos en que el denunciado empezó a insultar al agraviado, y cuando entro a guardar su ropa <b>vio a su sobrino tendido en el suelo y que su tío le pegaba en el suelo</b> , de ahí salió su hermano, lo auxilio y se lo llevo; <b>al día siguiente el denunciado rompió las lunas de su casa para hacer ver que su sobrino fue quien habría hecho eso; por ultimo</b>	<b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b>				X					30		
		<b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple.</b>				X						30	
		<b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines						X					33

<p>refiere que el denunciado es una persona agresiva que siempre les está molestando, así como a todos los vecinos; así mismo de la declaración preventiva del agraviado quien refiere que a las nueve de la noche que volvía de la casa de su primo al pasar por la casa de su tío este le envió a su perro a que le atacara; manifestando que cuando quiso defenderse llegó el denunciado con una raja de leña propinándole golpes en diferentes partes del cuerpo, en la frente, en la boca, sacándole un diente y en la pierna fue entonces que pidió auxilio y salió la hermana del señor Aquiles y le defendió juntamente con otra persona; versión esta que es coherente y uniforme durante toda la etapa del proceso; y si bien es cierto que el procesado manifiesta ser inocente, y que le han denunciado por envidia; dichas versiones no están sustentadas con medios probatorios que puedan corroborar lo manifestado por este, por lo tanto dichas versiones deben tomarse como meros argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal;</p> <p><b><u>SEXTO</u></b></p> <p><b><u>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA</u></b></p> <p>Que, una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico – penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito; se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales y corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima; en el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada, por lo que se debe de tener presente al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1–2008/CJ–116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la</p>	<p>reparadores. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>República, ha precisado: <i>“Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”</i> por lo que Cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos o máximos. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos, debiendo atenderse las condiciones personales del sujeto agente; esto es, las carencias sociales que hubiera sufrido, su cultura, costumbres, la edad, educación, medio social, reparación espontánea y condiciones personales y características que lleven al conocimiento del agente, condiciones y características que se advierte de su declaración instructiva obrante en autos; por lo que se advierte que es una persona susceptible de reproche por los hechos que ha cometido; de manera que la pena a imponerse, antes que un castigo, servirá como ejemplo para que en lo sucesivo se abstenga de impulsos de la misma naturaleza.</p> <p><b><u>SEPTIMO</u></b></p> <p><b><u>CON OBSERVANCIA A LA REPARACIÓN CIVIL</u></b></p> <p>Que, con respecto a la reparación civil se debe tener en cuenta el artículo 93° del Código Penal, el mismo que, determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Ésta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios; por su parte el artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, es Así que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116, del trece de octubre de dos mil seis, párrafo ocho, en esa</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

misma perspectiva, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) *daños patrimoniales*, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto (2) *daños no patrimoniales*, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esto, el mismo que para el caso de autos, se debe de establecer respecto a los daños patrimoniales causados a la agraviada, apreciándose que la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado, así como la naturaleza del delito y que la agraviada no ha aportado prueba de los gastos que habría realizado para su recuperación, por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que tiene que abonar el acusado responsable.

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01363-2011-0-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2019.

**Nota 1:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho: de la pena y de la reparación civil. Se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta y alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho; la motivación de la pena; la motivación la reparación civil, que fueron de rango alta, alta, alta y alta respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos en los artículos 45° y 46° del Código Penal (que no se menciona los artículos pero se entiende tácitamente); las razones la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado al bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.



Aplicación del Principio de Correlación	Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Huaraz;					X				9
	FALLA: CONDENANDO a ELIAS PORFIRIO HENOSTROZA SAMBRANO por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones leves, por violencia Familiar, en agravio de Ruyeri Antoni Solís Maza a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, quedando sujeta al cumplimiento de las siguiente reglas de conducta: A) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso; B) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente; C) No variar de domicilio ni ausentarse de él sin autorización del Juzgado; D) Respetar la integridad física y moral del agraviado así como de sus familiares, evitando cometer nuevos actos que atenten contra su persona, <u>todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse los artículos cincuenta y nueve o sesenta del Código Penal vigente;</u> y F) <u>FIJO:</u> Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado a favor de la agraviada, la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cumpla con remitir los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Central de condenas de la Corte Suprema de la República para su inscripción del caso, ARCHIVESE oportunamente en forma definitiva donde corresponda conforme a Ley; NOTIFIQUESE.-	2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.				X				9
		3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.				X				9
		4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.				X				9
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.								
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.				X				9

Descripción de la decisión	2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.	X	9
	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.	X	9
	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.	X	9
	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>	X	9

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01363-2011-0-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2019.

**Nota:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy Alta y Muy Alta respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencian correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuesto y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones del acusado; el pronunciamiento evidencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**CUADRO 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, PERTENECIENTE AL PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE LA CIUDAD DE HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH. 2019.**

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
	<b>1° SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA - SEDE CENTRA</b> <b>EXPEDIENTE : 01363-2011-0-0201-JR-PE-02</b> <b>RELATOR : SAENZ GARCIA NORMA</b> <b>IMPUTADO : H.S.E.P.</b>  <b>DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA</b>	<b>1.</b> El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que				X						8	



<b>Postura de las partes</b>	<p><b>I. ASUNTO:</b></p> <p>1.1.- Que, es materia de apelación la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución número once, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil trece, obrante de folios ciento veintidós a ciento treinta y tres de autos que falla: “<i>CONDENANDO a ELÍAS PORFIRIO HENOSTROZA SAMBRANO, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves, por Violencia Familiar, en agravio de Ruyeri Antoni Solís Maza a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, quedando sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: (...); y HIJO: Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado a favor de la agraviada, la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES.</i>”, con lo demás que contiene.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p>	X	8
		<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p>	X	8
		<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple</b></p>	X	8
		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p>	X	8
		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>	X	8

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01363-2011-0-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2019.

**Nota:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes. Se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: Introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango Alta y Alta respectivamente.

En la introducción, se encontraron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los cinco parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

**CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL, EN EL EXPEDIENTE N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, PERTENECIENTE AL PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE LA CIUDAD DE HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH. 2019.**

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)	
	<p><b>II. ANTECEDENTES:</b></p> <p>2.1.- Con fecha <u>cuatro de agosto del año dos mil once</u>, la señora Fiscal Provincial Provisional de la Provincia de Huaraz, formalizó denuncia penal contra Elías Porfirio Henostroza Sambrano, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función</p>				X						25	

<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de Ruyeri Antoni Solis Maza, delito que se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento veintidós guión B del Código Penal, que reprime con pena privativa de libertad <i>no menor de tres ni mayor de seis años y con suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo setenta y cinco del Código de Niños y Adolescentes.</i></p> <p><b>2.2.-</b> Los fundamentos de hecho en que se circunscribe la denuncia penal de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco de autos, es que el día veintinueve de mayo del año dos mil once a las 19:30 horas, el agraviado Ruyeri Antonio Solís Maza transitaba por el domicilio del denunciado Elías Porfirio Henostroza Sambrano (<i>quien viene a ser tío del agraviado</i>), circunstancias en que el perro de éste último mordió al agraviado, momentos en que el denunciado con una raja de leña agredió en diferentes partes del cuerpo al agraviado causándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal que obra a fojas dieciocho.</p> <p><b>III. ARGUMENTOS DEL APELANTE:</b></p> <p><b>3.1.-</b> En el mismo acto de la Audiencia de Lectura de Sentencia el sentenciado <u>Elías Porfirio Henostroza Sambrano</u>, interpone recurso de apelación, conforme se advierte del acta de su propósito de folios treinta y cuatro a ciento treinta y cinco, recurso que ha sido fundamentado con fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece y que obra de folios ciento cuarenta a ciento cuarenta y dos, donde refiere: “(...) <i>el propio agraviado dijo que no hay razones para que su tío haga eso, entonces como puedo yo haber agredido a mi sobrino sin motivo alguno, lo cierto es como siempre he manifestado, que la presunta víctima se encontraba en estado etílico y por esa razón empezó a vociferar airadamente, lanzando palabras</i></p>	<p>de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>			<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>				<p>25</p> <p>25</p> <p>25</p> <p>25</p>		
--	---	---	--	--	-------------------------------------	--	--	--	---	--	--

	<p><i>ofensivas, donde golpeo la puerta y lanzó una piedra, que me cayó en el rostro, incluso había roto los vidrios de mi domicilio, por lo que mi persona he respondido a esas agresiones actuando en defensa propia, sí es cierto que el presunto agraviado salió más perjudicado, porque lo único que hizo mi persona es defenderme de la agresión que recibía, y como es obvio, sin mediar las consecuencias, donde ambos salimos lesionados, y como reitero, si él llevó la peor parte es porque estaba mareado y se cayó, hecho que no se ha tomado en cuenta al momento de emitirse la presente sentencia. 3.- Asimismo, debe tenerse en cuenta, la declaración de la testigo Mercedes Celia Henostroza león, que como reitero, no concuerda con las declaraciones del agraviado, donde además dice momentos en que el denunciado empezó a insultar al agraviado, y luego vio a su sobrino tirado en el suelo sangrando, maltratado por su tío y de ahí salió su hermano lo auxilio y se lo llevó (...), eso hace ver que al momento de los hechos no fue nada grave como se manifiesta; por ello a fin de determinar con certeza mi responsabilidad debe practicarse una diligencia de confrontación entre las partes, que estuvo solicitado por la fiscalía y no se practicó, así como no se practicó la inspección ocular al lugar de los hechos para evidenciar donde ocurrieron las presuntas agresiones, y así determinar mi responsabilidad. (...) el recurrente he actuado en defensa de una agresión ilegítima, por parte de la presunta víctima, que estaba ebrio, que de no defenderme hubiera llevado la peor parte; es decir, si vino a mi casa a buscarme fue con la intención de agredirme, supongo que fue en forma premeditada y por ello tuvo mayor ventaja de agredirme y causarme daños mayores, yo jamás había pensado que iba ocurrir eso, nunca fui a buscarle, no me imaginé que ocurriría eso, no planifiqué ni actué de manera dolosa, las cosas</i></p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ocurrieron circunstancialmente, (...); por mi parte, como podrá entender soy una persona de más de sesenta años y jamás tuve problemas con los vecinos y familiares, soy una persona de condición humilde y de bajos recursos económicos que no pude defenderme (...)". Concluye solicitando la Nulidad de la sentencia.

**IV. TIPO PENAL:**

**4.1.** Que, el delito materia de instrucción es el delito de Lesiones por Violencia Familiar, el mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal, que prescribe textualmente: *“El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. (...)”*<sup>(1)</sup>.

**4.2.-** Las Lesiones Leves, conocidas también como simples o menos graves, doctrinariamente la entendemos como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve cuando concurre alguna circunstancia que le de cierta gravedad al hecho mismo, como por ejemplo el medio empleado (piedra, fierro, chaveta, verduguillo, etc.).

**V. CONSIDERANDO:**

---

<sup>(1)</sup> Artículo incorporado por el Artículo 12 de la Ley N° 29282, publicada el 27 noviembre 2008.

	<p>5.1.- Que, el proceso penal tiene por finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza (entendida por <b>Manzini</b> como el conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de las ideas con los hechos que se consideren; es decir, la certeza es la convicción de que se conoce la verdad); la actividad ilícita del ahora procesado, sobre la comisión del delito, finalizando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario por el cual se da término a la pretensión punitiva del Estado; estableciéndose la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, ello para los fines de poder determinar o no , la perpetración del evento delictivo consecuente responsabilidad del agente activo, a efectos de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución; cabe señalar que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia del juez quien resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, teniendo un fundamento cognitivo; es decir, el juicio penal, antecedente y los presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, esta preordenado a determinar si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana descrito como delito en un tipo penal que sería aplicable;</p>														
<p><b>Motivación del Derecho</b></p>	<p>5.2.- Que, la existencia de un delito se constata a través de la presencia de los elementos de tipicidad (imputación objetiva que requiere comprobarse como presupuesto, la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado y comprobarse el resultado como expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción), antijuricidad (juicio objeto y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico) y culpabilidad (supone</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas,</i></p>			X					23			25	25	
					X					23					

	<p>que el agente activo resulte reprochable, que pudiendo obrar de otra manera lo ha hecho en forma típica y antijurídica); sólo ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del juzgador; que en el caso que nos ocupa se imputa a los procesados la comisión del delito de lesiones por violencia familiar; es así que sólo los hechos típicos pueden ser objeto de posteriores valoraciones; debiendo tenerse en consideración que en el proceso judicial al igual que las demás investigaciones, se requiere de la formulación de una hipótesis judicial, que constituye la imputación, la misma que debe ser sometida a probanza durante la etapa de la instrucción y análisis de los hechos para corroborar o descartar la imputación; es decir, liberar al acusado de los cargos formulados en su contra o emitiendo un juicio de culpabilidad, en tal sentido diremos que es objeto del proceso penal comprobar si efectivamente se han producido los hechos materia de investigación, finalidad que solamente puede contrastarse mediante la actuación de los diversos medios probatorios apropiados y oportunos al proceso, además de los indicios incorporados al mismo.</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					25		
<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>5.3.-</b> Cabe señalar que los hechos materia de probanza en un proceso penal no siempre son comprobados a través de los elementos probatorios directos, sino que puede acudir a otras circunstancias fácticas que, indirectamente van a conllevar a determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. Según la doctrina la prueba penal puede ser directa o indirecta, con lo que se puede llegar a la convicción de la existencia del evento delictivo y el grado de participación del procesado.</p> <p><b>5.4.-</b> Siendo ello así, de la revisión minuciosa de autos es de ver que los cargos materia de imputación efectuados por el agraviado <u>Ruyeri Antoni Solís Maza</u>, en su manifestación de</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la</b></p>				X					25		

<p>fojas ocho a nueve, esto es: “Que, el día veintinueve de mayo del año dos mil once a horas 19:30 aprox., en circunstancias que transitaba por el domicilio de mi tío Elías Henostroza Zambrano su perro empezó a mordirme defendiéndome momentos que mi tío salió de su domicilio que queda ubicado en el barrio de Bellavista con una raja de leña me golpeó en diferentes partes del cuerpo así ocasionándome hematomas a la altura de la ceja lado izquierdo, en la boca sacándome un diente, brazo izquierdo, muslo derecho por lo que posteriormente fui auxiliado por mi tía Susana Henostroza león y Mercedes Henostroza León que también una de ellas fue mordido por el mismo perro.”; manifestación que ha sido ratificado a folios treinta y dos a treinta y tres, donde además refiere: “Que, el denunciado después de haberme causado las lesiones en ningún momento no me ha apoyado en los gastos de mi curación, por lo que solicito que debe de resarcirme como reparación civil y también sea sancionado conforme a ley; que debo agregar que el denunciado viene a ser mi tío abuelo, quien es hermano de mi abuela por parte de mi madre Carmen Maza Henostroza.”; asimismo, al momento de rendir su declaración preventiva de folios sesenta y cinco a sesenta y seis, refiere: “(...) y al lado de su casa mi tío Aquiles Henostroza es el sobrino del denunciado <u>nos invitó seis cervezas</u> y yo me pase a retirar a la casa de mi primo como a las seis de la tarde, y como a las nueve de la noche que volví de la casa de mi primo y cuando pase por la casa de mi tío este envió a que su perro me atacara, y cuando quise defenderme vino el denunciado con una reja de leña propinándome golpes en diferentes partes del cuerpo, (...)”; agrega que nunca ha tenido ningún problema con el denunciado.</p> <p>5.5.- A folios diez a doce obra la manifestación policial de</p>	<p>unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la Lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido</b></p>			<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>		<p>25</p> <p>25</p> <p>25</p> <p>25</p>	
---	---	--	--	-------------------------------------	--	---	--

	<p><u>Eliás Porfirio Henostroza Sambrano</u>, quien refiere: Que, el día y fecha por que se me pregunta me encontraba en el interior de mi domicilio conversando con unos amigos, momentos en que mi sobrino Ruyeri Antoni SOLIS MAZA ingresó a mi domicilio con el fin de conversar con mi esposa Elena HUAMAN YANAC, quien le manifestaba que mi persona lo llame la atención y le indique que se retire quien se encontraba</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p><b>Motivación de la Reparación Civil</b></p>	<p>con su señora madre, optando en retirarse para luego retornar a las 20:00 horas aprox., a mi domicilio, tocó la puerta pensando que eran mis hijos lo abrí donde me agrede físicamente propinándome un puñetazo en el ojo izquierdo y me lanzó piedras a mi domicilio rompiendo el reloj de pared, por lo que en esos momentos se autolesionó toda vez que, presentaba visibles síntomas de ebriedad, culpándome sobre la agresión no habiendo tocado en ningún momento; manifestación que ha sido ratificada en su manifestación de folios treinta y cuatro a treinta y cinco de autos, donde refiere: “<i>Que, el día de los hechos el agraviado me ha atacado en mi domicilio rompiendo las ventanas de vidrio y un reloj interior de mi domicilio, siendo mi sobrino me busca líos solo por el hecho de ser controlador de agua potable, que cada fin de mes haciendo la lectura del consumo del agua para el pago correspondiente, dicha lectura siempre han cuestionado para no pagar el precio del consumo del agua, esto es en nombre de su padre Marcelo Gabino Solís Rosales, lo que manifiesto es verdad (...)</i>”. Asimismo, al momento de rendir su declaración instructiva cuya acta corre a folios sesenta y uno a sesenta y tres refiere: “<i>Que, Ruyeri se apareció toca fuerte y abrí pensando que eran mis hijos y siento una pedrazo por el ojo y en mi reloj; y me deja atormentado, al querer dispararse para escaparse y saliendo pisó mal y se cayó en la esquina sobre la leña, como estaba borracho; se había rajado y su diente a propósito le han sacado en la Clínica San Pablo,</i></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple.</b></p>			X						30		
					X						30		
					X						30		
					X						30		

	<p>porque allí trabaja un tío suyo; yo no reaccioné para que, salió mi esposa allí apareció también mi sobrino, y mi esposa le dijo ese malcriado quiere agredir a tu tío llévatelo, Mercedes también apareció.”. Negando enfáticamente haber agredido al agraviado; agrega: “Que, a partir de las cinco dos señores aparecieron para comprar terreno, entonces el muchacho estaba tomando con sus amigos más debajo de mi casa, y de repente se viene y de frente a mi esposa y le dice que yo tengo una amante por la Soledad, y allí vinieron todos en mancha para decir que tiene que ver en mi vida privada, de allí se fue por Toella y volvió en la noche.”.</p> <p>5.6.- A folios trece a catorce obra la manifestación de <u>Silvia Susana Henostroza León</u> (fs. 13 a 14), quien señala: “Que, ese día que se me pregunta me encontraba en la casa de mi señor padre Teófilo HENOSTROZA ZAMBRANO, donde escuché ruidos que el perro ladraba al salir me percaté que mi sobrino Ruyeri Antoni SOLÍS MAZA se encontraba sobre el piso tirado y mi tío Elías HENOSTROZA ZAMBRANO lo estaba golpeando con una raja de leña así como lo pateaba, donde en esos momentos fue auxiliado por la esposa del agresor y mi primo gritaba el por qué lo estaba agrediendo momentos donde mi persona lo levante con el fin de llevarlo a su casa donde también fui mordido por su perro del agresor para posteriormente conducirlo al hospital Víctor Ramos Guardia para ser atendido por las lesiones que presentaba de los golpes.”; manifestación que ha sido ratificada a folios treinta y ocho a treinta y nueve, donde además refiere: “Que, sí me mordió en el pie izquierdo a la altura del muslo donde tengo una cicatriz el mismo que nuestro a la vista en este acto.”.</p> <p>5.7.- A folios quince a dieciséis obra la manifestación policial de <u>Mercedes Celia Henostroza León</u>, quien refiere: “Que, ese</p>	<p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>		X						30	
--	--	---	--	---	--	--	--	--	--	----	--

día que se me pregunta me encontraba recogiendo mi ropa en el interior de mi domicilio, donde le vi a mi sobrino Ruyeri Antoni SOLÍS MAZA quien se encontraba dando la vuelta por la casa del agresor, donde fue mordido por su perro de Elías Henostroza Sambrano, por lo que este salió de su casa y empezó agredirlo con patadas y lo golpeó con una raja de leña a mi sobrino Ruyeri Antoni SOLÍS MAZA, momentos que de inmediato fue auxiliado por mi hermana Susana Silvia HENOSTROZA LEON quien lo levantó del piso o lo llevo a su casa.”; manifestación que ha sido ratificada a folios cuarenta a cuarenta y uno de autos, donde agrega: “Que, es falso es mentira que el agraviado SOLÍS MASA RUYERI ANTONI lo haya roto, porque el denunciado mando a su perro cuando estaba pasando y él lo único que hizo fue defenderse del perro de ahí salió mi tío (denunciado) y agarro una raja de leña le tiró a mi sobrino (agraviado) dejándole inconsciente yo vi eso más arriba de mi casa cuando estaba recogiendo la ropa donde le fui a auxiliar mi hermana, siendo falso que él haya tirado piedras a su luna ya que al día siguiente el día lunes a las siete de la mañana aproximadamente yo misma vi que el denunciado rompió el mismo sus lunas.”; asimismo, al momento de rendir su declaración testimonial a folios cincuenta y nueve a sesenta indica: “(...) y mi sobrino dio la vuelta por mi casa estaba mareado y él denunciado le había mandado morder con su perro y él le dijo solamente zafa al perro y el denunciado empezó a insultar al agraviado y cuando entré a guardar la ropa lo vi a mi sobrino tendido en el suelo y que mi tío le pegaba en el suelo, de ahí salió mi hermano lo auxilió y se lo llevó; y al día siguiente temprano vi que mi tío rompía las lunas de su casa para hacer ver que el agraviado mi sobrino fue quien habría hecho eso.”; agrega: “Que, en ese momento mi sobrino estaba mareado, y mi tío agarro una raja de leña y de repente le ha agredido con

la raja de leña, y mi tío es una persona agresiva que siempre esta molestandonos así como con todos los vecinos.”.

**5.8.-** Siendo ello así, del estudio, análisis y evaluación integral de todo lo actuado durante la investigación preliminar y jurisdiccional se ha llegado a acreditar la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal del procesado, con la propia declaración preventiva del agraviado y declaraciones testimoniales obrantes en autos y que han sido detalladas presentemente, lo cual es corroborado con el Certificado Médico legal No. 002272-VFL practicado al agraviado Ruyeri Antoni Solís Maza, donde se concluye: “LESIONES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO Y SUPERFICIE ASPERA”, prescribiendo dos días de atención facultativa y siete días de incapacidad médico legal; el mismo que es ampliado mediante Certificado Médico Legal No. 002303-PF-AR (fs. 18), el cual prescribe tres (03) días de atención facultativa y doce (12) días de incapacidad médico legal, al haberse diagnosticado fractura dental pieza 2.2.; y si bien es cierto el acusado niega los cargos que se le formula, su dicho es considerado como meros argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal; máxime, si tenemos en cuenta que en su recurso de apelación indica textualmente: “(...) porque lo único que hizo mi persona es defenderme de la agresión que recibía, y como es obvio, sin mediar las consecuencias, donde ambos salimos lesionados, y como reitero, si él llevó la peor parte es porque estaba mareado y se cayó, hecho que no se ha tomado en cuenta al momento de emitirse la presente sentencia. (...); el recurrente he actuado en defensa de una agresión ilegítima, por parte de la presunta víctima, que estaba ebrio, que de no defenderme hubiera llevado la peor parte; es decir, si vino a mi casa a buscarme fue con la intención de agredirme, supongo que fue en forma

<p><i>premeditada y por ello tuvo mayor ventaja de agredirme y causarme daños mayores (...)</i>".</p> <p><b>5.9.-</b> En cuanto a la pena impuesta – CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el período de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de conducta, se debe tener en cuenta los principios de Lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo, respectivamente, del Título Preliminar del Código Penal, de la manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta además otros factores de punibilidad como, la naturaleza de la acción, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causado, la edad, educación, situación económica y medio social, las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad del agente al delito y la reincidencia, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; y teniendo en cuenta que el delito que se le imputa se sanciona con pena privativa de libertad <i>no menor de tres ni mayor de seis años</i>, la pena impuesta al acusado se encuentra arreglada a derecho, por no existir causa de justificación alguna.</p> <p><b>5.10.-</b> Finalmente, en cuanto respecta a la reparación civil; es preciso tener en cuenta que ésta se determina conjuntamente con la pena, el mismo que comprende: <b>1)</b> la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y <b>2)</b> la indemnización de los daños y perjuicios; en el caso que nos ocupa, la suma fijada por la A-quo se encuentra arreglada a derecho; toda vez que, el monto fijado por concepto de reparación civil está en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, existiendo proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se ha fijado; pues, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

de acuerdo a lo prescrito por el artículo noventa y tres y artículo ciento uno del Código Penal.

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01363-2011-0-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2019.

**Nota 1:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho: de la pena y de la reparación civil. Se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho; la motivación de la pena; la motivación la reparación civil, que fueron de rango alta, alta, alta y alta respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones la proporcionalidad con la lesividad; las

razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado al bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

**CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, PERTENECIENTE AL PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE LA CIUDAD DE HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH. 2019.**

Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		

			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<b>RESOLUTIVA:</b>						X					9	
	Por estas consideraciones, <b>CONFIRMARON</b> la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución número once, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil trece, obrante de folios ciento veintidós a ciento treinta y tres de autos que falla: “ <i>CONDENANDO a ELÍAS PORFIRIO HENOSTROZA SAMBRANO, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves, por Violencia Familiar, en agravio de Ruyeri Antoni Solís Maza a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, quedando sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: (...); y FLJO: Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado a favor de la agraviada, la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES.</i> ”, con lo demás que contiene. <i>Notifíquese a las partes del proceso bajo responsabilidad funcional del señor diligenciero y Devuélvase al Juzgado de origen.- Juez Superior Ponente doctor Anibal Gustavo Egusquiza Vergara.-</i>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</b></p>					X					9	
	S.S. CANCHARI ORDÓÑEZ. <b><u>EGUSQUIZA VERGARA.</u></b> CASTRO ARELLANO.						X						9
							X						9

	<p><i>documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					9
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p>				X					9
	<p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p>				X					9
	<p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</b></p>				X					9
	<p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p>				X					9
	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X					9



**CUADRO 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, PERTENECIENTE AL PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE LA CIUDAD DE HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH. 2019.**

Variable en Estudio	Dimensión de la Variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de		Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					

	<b>Parte expositiva</b>	Postura de las partes				X		8	[7 - 8]	Alta						
			[5 - 6]	Mediana												
			[3 - 4]	Baja												
			[1 - 2]	Muy baja												
	<b>Parte considerativa</b>	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho				X			[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena				X			[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil				X			[1-8]	Muy baja						
	<b>Parte resolutive</b>	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
						X	[1 - 2]		Muy baja							

50

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash. 2019.

**Nota:** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA:** El cuadro 7, revela la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash. 2018., **fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte dispositiva, considerativa y Resolutiva que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron muy alta y muy alta, respectivamente.

**CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR; SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, PERTENECIENTE AL PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE LA CIUDAD DE HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH. 2019.**

Variable en Estudio	Dimensión de la Variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia de Segunda Instancia		Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					



		la decisión							[1 - 2]	Muy baja				
--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash. 2019.

**Nota:** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA:** El cuadro 8, revela la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash. 2018., **fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte dispositiva, considerativa y Resolutiva que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, del Expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Sede Huaraz, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio respectivamente (Cuadros 7 y 8)

### **EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia este fue el Juzgado Penal Liquidador Transitorio - Sede Huaraz cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

#### **1. En cuanto a la parte expositiva**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 1)

**En la introducción,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

**En la postura de las partes,** se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado no se encontraron.

## **2. En cuanto a la parte considerativa**

Se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango alto, alto, alto, y alto, respectivamente (Cuadro 2).

**En, la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

**En la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

**En cuanto a la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la Lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

**Finalmente en la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

### **3. En cuanto a la parte resolutive se determinó**

Que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3)

**En, la aplicación del principio de correlación** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

**En la descripción de la decisión,** se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

## **EN RELACION A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alto, alto y muy alto, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

### **4. En cuanto a la parte expositiva**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 4).

**En la introducción,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

**En cuanto a la postura de las partes,** se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia del objeto de impugnación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria al apelante; evidencia la pretensión de la

defensa del acusado; evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación.

#### **5. En cuanto a la parte considerativa**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango alto, alto, alto, y alto, respectivamente (Cuadro 5).

**En, la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

**En la motivación del derecho,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

**En cuanto a la motivación de la pena,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de

acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la Lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

**Finalmente en la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado al bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación de las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

#### **6. En cuanto a la parte resolutive se determinó**

Que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

**En, la aplicación del principio de correlación** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad.

**Finalmente en la descripción de la decisión,** se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en el expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

### **RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Fue emitida por el Juzgado Penal Liquidador de Huaraz – Sede Central, donde

**FALLA: CONDENANDO a ELIAS PORFIRIO HENOSTROZA SAMBRANO** por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones leves, por violencia Familiar, en agravio de Ruyeri Antoni Solís Maza a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el plazo de **TRES AÑOS**, quedando sujeta al cumplimiento de las siguiente reglas de conducta: **A)** No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso; **B)** Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente; **C)** No variar de domicilio ni ausentarse de él sin autorización del Juzgado; **D)** Respetar la integridad física y moral del agraviado así como de sus familiares, evitando cometer nuevos actos que atenten contra su persona, **todo bajo**

**apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse los artículos cincuenta y nueve o sesenta del Código Penal vigente; y FIJO:** Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado a favor de la agraviada, la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**. Expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva**

Con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

**La calidad de la introducción**, fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

**La calidad de la postura de las partes**, fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal; la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

## **2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa**

Con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

**La calidad de la motivación de los hechos**, fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

**La calidad de la motivación del derecho**, fue de rango muy alto porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

**La calidad de la motivación de la pena**, fue de rango muy alto porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian

proporcionalidad con la Lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

**La calidad de la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alto porque se encontraron los 5 parámetros: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

### **3. Se determinó la calidad de su parte resolutive**

Con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

**La calidad de la aplicación del principio de correlación**, fue de rango muy alto porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las

pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

**La calidad de la descripción de la decisión,** fue de rango muy alto porque se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

#### **RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se trata de una sentencia emitida por La Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash,, donde resolvieron **CONFIRMAR** la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución número once, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil trece, obrante de folios ciento veintidós a ciento treinta y tres de autos que falla: “CONDENANDO a ELÍAS PORFIRIO HENOSTROZA SAMBRANO, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves, por Violencia Familiar, en agravio de Ruyeri Antoni Solís Maza a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de TRES

AÑOS, quedando sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: (...); y FIJO: Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado a favor de la agraviada, la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES”. Expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 8).

### **1. En cuanto a la parte expositiva**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

**La calidad de la introducción**, fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

**La calidad de la postura de las partes**, fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia del objeto de impugnación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria al apelante; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación.

## **2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa**

Con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

**La calidad de la motivación de los hechos**, fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

**La calidad de la motivación del derecho**, fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

**La calidad de la motivación de la pena**, fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la Lesividad; las razones evidencian

proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

**La calidad de la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alto porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado al bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación de las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

### **3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive**

Con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

**La calidad de la aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad.

**Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión,** fue de rango muy alta porque se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

## **RECOMENDACIONES**

1. Se debe incluir en las sentencias de primera instancia las pretensiones penales y civiles de los sujetos procesales (Representante del Ministerio Público, Acusado y la parte civil).
2. Tanto en la sentencia de primera instancia y de segunda instancia, no se ha realizado una descripción de la individualización de la pena conforme lo señalado en los artículos 45 y 46 del Código Penal, lo cual se debería de hacer para no vulnerar el derecho a la defensa del acusado.
3. Tanto en la Sentencia de Primera Instancia y de Segunda Instancia, no se ha realizado un análisis, de los hechos materia de proceso penal, de conformidad con la jurisprudencia Nacional y Extranjera, que hayan dado una opinión en casos similares, lo cual ayudaría a una mejor motivación de las resoluciones judiciales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009): *La argumentación jurídica en la sentencia*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm)
- Alarcon f.** (S.F). Proceso Penal Sumario. Perú. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos28/proceso-penal-sumario/proceso-penal-sumario.shtml>
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bramont -Arias Torres, L.** (2005). Manual de Derecho penal parte general. Perú. Editorial Eddili.
- Burga Zamora, V.** (2010). La Consumación Del Delito De Robo Agravado y la Correlación entre Acusación y Sentencia. Lambayeque – Perú. Recuperado de <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito-de-robo.html>
- Burgos M, V.** (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf)  
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap4.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4.htm)
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

- Balotario desarrollado para el examen del CNM.** (2010). Perú. EGAL.  
Recuperado de [egcal.e-ducativa.com/upload/CNMDerecho.pdf](http://egcal.e-ducativa.com/upload/CNMDerecho.pdf)
- Cafferata N, J.** (1998). “La Prueba En El Proceso Penal. Con Especial Referencia a la ley 23.984”. Editorial Depalma, 3ª edición.
- Calderón. S.A y Águila G.** (2011). El AEIOU del derecho. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Casal, J. y et al.**(2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7.  
Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cubas, Villanueva. V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*, Perú, Editorial Palestra.
- Cubas Villanueva, V.** (2006). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú. *Revista Derecho & Sociedad* N°25. Recuperado de [www.revistaderechoysociedad.org/indice\\_tem15.html](http://www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html)
- Custodio Ramirez, C.** (S.F). Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú. Perú. Recuperado de <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>

- De La Cruz E, M.** (1996). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima-Perú. Editorial Fecat.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Do Prado, De Souza y Carraro.** (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Florian G.** (1927). *Princiidi Diritto Processuale Penale*, Turin.
- Fontan Balestra, C.** (1998). Derecho Penal Introduccion y parte general, Buenos Aires- Argentina, Editorial Abeledo-Perrot.
- FranciskovicIgunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. 1ra. Edic. Lima.
- Gaceta Jurídica,** (2011). Vocabulario de uso judicial. Editorial El Búho, Lima, Perú.
- Guillen S, H.** (2001). Derecho procesal penal. Perú. Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”
- Gonzales, C.** (2006). Fundamentación de las sentencias y la sana critica. Revista Chilena de Derecho, vol 33(01), pag, 105.

- Gonzales Castro, J.** (2008). Teoría del Delito. Poder Judicial- Costa Rica. Programa de formación inicial de la defensa pública. Recuperado de <http://www.buenastareas.com/ensayos/Teoria-Del-Delito/525307.html#>
- Hernández, Fernández & Batista.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.
- Hurtado Pozo, J.** (2005). Manual de Derecho Penal-Parte General I. Lima. Editorial Grijley S.A.
- Lenise Do Prado y otros.** Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washigton. 2008.
- Larousse,** (2004). Diccionario Enciclopédico, México. SPES EDITORIAL S.L, barcelona.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Lizarzaburu** (2010), “Apuntes de metodología de la investigación científica”. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Martín, M, R** (s.f). Estadística y Metodología de la Investigación. Recuperado de: [https://www.uclm.es/profesorado/raulmmartin/Estadistica\\_Comunicacion/AN%C3%81LISIS%20DE%20CONTENIDO.pdf](https://www.uclm.es/profesorado/raulmmartin/Estadistica_Comunicacion/AN%C3%81LISIS%20DE%20CONTENIDO.pdf)
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el

grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

**Mejía J.** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

**Mixán Mass, F.** (1987). La motivación de las resoluciones judiciales. Debate Penal, N° 2. Perú. Recuperado de  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_34.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_34.pdf)

**Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

**Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

**Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

**Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

**Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

**Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

**Pasara, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

**Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

**Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ª ed.). Lima: Grijley

- Perú. Academia de la Magistratura** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior**, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.
- Reyna Alfaro, L.** (2006). El Proceso Penal – Aplicado. Lima- Perú. Recuperado de <http://egacal.e-educativa.com/upload/CNMProPenal.pdf>
- Rosas, Yataco .J.** (2005). *Derecho Procesal Penal.* Perú. Editorial Jurista Editores.
- Roxin, C.** (1997). Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos: La estructura de la Teoría del Delito, Madrid. Civitas ediciones, S.L.
- Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde P.** (2004). *Manual De Derecho Procesal Penal*, editorial Moreno, Lima.
- San Martin Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.

- Supo, J.** (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*  
Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Ulloa Esteves, R.** (2011). *La Antijuricidad Como Elemento Positivo del Delito.* Caracas DC – Venezuela. Editorial Arte Profesional, C.A.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica,* 2011.
- Valderrama, S.** (s.f). *PASOS PARA ELABORAR PROYECTOS Y TESIS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.* 1. Edic. Editorial San Marcos. Lima.
- Vargas Torres, L.** (2010). *Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México.* Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera 2010 ISSN 1870-2155.
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4a ed.). Lima: Grijley.
- Wikipedia** (2012). *Enciclopedia libre.* Recuperado de: [http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad.](http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad)

**Wikipedia** (2013). *Enciclopedia libre*. Recuperado de:  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Distritos\\_judiciales\\_del\\_Per%C3%BA](http://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA)

**Wikipedia** (2013) *Enciclopedia libre*. Recuperado de:  
<http://es.wikipedia.org/wiki/An%C3%A1lisis>

**Wikipedia** (2013). *Enciclopedia libre*. Recuperado de:  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Sentido\\_com%C3%BAn#cite\\_note-1](http://es.wikipedia.org/wiki/Sentido_com%C3%BAn#cite_note-1)

**Wikipedia** (2013) *Enciclopedia libre*. Recuperado de:  
<http://es.wikipedia.org/wiki/Principio>

**Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**Zaffaroni, E.** (2002). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires - Argentina. Ediar Sociedad Anónima Editora.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**ANEXO 1**

**SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN**

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E	CALIDAD	PARTE  EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>

N T E N C I A	DE		<i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA		<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E  N	CALIDAD          DE	PARTE  EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA	SENTENCIA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
				MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>familia o de las personas que de ella dependen) y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Aplicación del Principio de</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	correlación	<p><b>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## ANEXO 2

<p style="text-align: center;"><b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</b></p>
--

### 1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
  - **En relación a la sentencia de primera instancia:**
    - Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
    - Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
    - Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
  - **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
    - Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
    - Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de*

*la pena y motivación de la reparación civil.*

- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
*aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
- **Calificación:**
  - **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- **Recomendaciones:**
  - Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### Cuadro 1

#### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme*

*al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## **5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**



### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser: 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser: 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser: 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser: 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- 1) La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- 2) La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**



Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana				
						X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - Recoger los datos de los parámetros.
  - Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - Determinar la calidad de las dimensiones.
  - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- 3) La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- 4) La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### **ANEXO 3**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar contenido en el Expediente N° 01363-2011-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Huaraz y Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria, del Distrito Judicial del Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 02 de Marzo del 2019.

-----  
Lucero del Rocío Sáenz Acuña

**ANEXO 4**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO-Sede Central**

**EXPEDIENTE : 01363-2011-0-0201-JR-PE-02**

**ESPECIALISTA : FLORES GUERRERO, JEANNE ROSA**

**IMPUTADO : HENOSTROZA SAMBRANO, ELIAS PORFIRIO**

**DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**

**AGRAVIADO : SOLIS MAZA, RUYERI ANTONI**

**SENTENCIA CONDENATORIA**

**RESOLUCION N° 11**

**Huaraz, treinta y uno de Octubre**

**Del año dos mil trece.-**

**VISTOS:** La instrucción seguida contra **ELIAS PORFIRIO HENOSTROZA SAMBRANO** por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones leves, por violencia Familiar, en agravio de Ruyeri Antoni Solís Maza.-

**RESULTA DE AUTOS:** Que, por los hechos descritos en las investigaciones preliminares, el señor Representante del Ministerio Público formaliza denuncia de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco, por cuyo mérito se expidió la Resolución de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, por la cual se apertura la presente investigación judicial; tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, vencido los términos se remite los autos al Ministerio Publico para que emita el dictamen correspondiente, emitiéndose la acusación de fojas sesenta y nueve a setenta y uno, declarándose Reo Contumaz al procesado mediante resolución número nueve de fecha cuatro de marzo del año dos mil trece que corre a folios ciento dos a ciento

tres; y puesto a disposición que fue el procesado; ha llegado la oportunidad de emitir sentencia; y; **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:**

**HECHOS DENUNCIADOS:** Que, la imputación fiscal se circunscribe, que con fecha veintinueve de mayo del año dos mil once; siendo las 19:30 horas aproximadamente, el agraviado Ruyeri Antoni Solís Maza, transitaba por el domicilio de su tío Elías Porfirio Henostroza Sambrano, ubicado en el Barrio de Bellavista (calle Ricardo Palma Ultima Cuadra); circunstancias en que el inculpado le envió a su perro para que le ataque y cuando el agraviado quiso defenderse, el procesado con una raja de leña le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo, causándole las lesiones descritas en el certificado médico de fojas dieciocho el cual prescribe tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal

**SEGUNDO:**

**TIPICIDAD NORMATIVA:** Que, conforme se desprende de la Denuncia Fiscal; así como del auto de apertura de instrucción, el delito materia de investigación viene a ser contra la Vida el cuerpo y la salud – **LESIONES LEVES**, previsto y penado por el artículo Ciento veintidós B – Lesiones leves por violencia familiar, que prescribe en su primer párrafo: *“El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.”*

Al respecto cabe señalar que es política permanente del Estado luchar contra toda forma de vejación y violencia familiar, debiendo entre otros establecer mecanismos y procedimientos legales eficaces para la protección de la víctima, brindando resarcimiento por los daños y perjuicios causados; por ello la Ley de protección frente a la violencia familiar, emitida con tal finalidad, establece que se entenderá por violencia familiar a cualquier acción u omisión que cause daño físico y/o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves que se

produzcan entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones laborales o contractuales, dicha Ley tiene por objeto no solamente que cesen los actos que generen situaciones de maltratos físicos o psicológicos, sino el restablecimiento de la armonía que debe reinar dentro de una familia.

### **TERCERO:**

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS JURIDICOS:**

**3.1.-** En materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes en el curso de la instrucción, debiendo concluirse necesariamente con la exculpación del sujeto inculcado, por falta de relación de dichos presupuestos; o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo séptimo del título preliminar del código penal, proscribire todo tipo de responsabilidad objetiva;

**3.2.-** Que, por otro lado el proceso penal, tiene por finalidad entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del autor y de la persona sometida a proceso, así como de su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios acopiados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito, realizando un análisis crítico del comportamiento *intra proceso* de los órganos de *prueba antes mencionados*, con criterio de conciencia y autonomía jurisdiccional, concluyendo con la existencia de responsabilidad cuando las pruebas resulten coherentes, eficaces, conducentes y corroborantes, en caso contrario procederse de conformidad con lo que prescribe el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales;

**3.3.-** Cabe señalar además que el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, en aras de lograr la paz social, propósito que se logrará a través del proceso penal, donde el Juzgador determinará la aplicación o no de las

sanciones correspondientes bajo el principio “ *que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba* ”; que en tal sentido dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en el derecho constitucional y ordenamiento procesal penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum y poder llegar así a la verdad legal respecto a la realización o no del hecho que motivó la apertura de instrucción, esto en virtud del análisis y razonamiento lógico jurídico por parte del Juzgador, el mismo que quedará plasmado en la correspondiente resolución judicial;

#### **CUARTO:**

**APORTACION DE MEDIOS PROBATORIOS:** Durante el desarrollo del Iter procesal se han actuado las siguientes diligencias:

**4.1.- Certificado Médico Legal practicado al agraviado;** que corre a folios diecisiete, ampliado a folios dieciocho; que prescribe tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal;

**4.2.- Declaración Testimonial de Mercedes Celia Henostroza León;** que corre a folios cincuenta y nueve a sesenta; quien refiere que el día de los hechos estaba cogiendo ropa con sus hijas a las siete y treinta de la noche aproximadamente, y su sobrino dio la vuelta por su casa, mareado; por lo que el denunciado le mando a su perro a morderlo; refiere también que el denunciado solo dijo safa al perro, momentos en que el denunciado empezó a insultar al agraviado, manifiesta que cuando entro a guardar su ropa vio a su sobrino tendido en el suelo y que su tío le pegaba en el suelo, de ahí salió su hermano, lo auxilio y se lo llevo; al día siguiente el denunciado rompió las lunas de su casa para hacer ver que su sobrino fue quien habría hecho eso; por ultimo refiere que el denunciado es una persona agresiva que siempre les está molestando, así como a todos los vecinos;

**4.3.- Declaración Instructiva del Procesado Elías Porfirio Henostroza Sambrano;** que corre a folios sesenta y uno a sesenta y tres, quien refiere que se considera inocente; refiere que conoce al agraviado por ser su sobrino, y que no tiene ningún problema con él; manifiesta que el día veintinueve de mayo del año dos mil once, Ruyeri se apareció, toca fuerte y abrió pensando que eran sus hijos y sintió un

piedrazo por el ojo y en su reloj, dejándolo atormentado, y al querer escaparse piso mal y se cayó en la esquina sobre la leña, como estaba borracho, refiere además que se ha sacado el diente a propósito en la Clínica San Pablo porque allí trabaja un tío suyo; y salió su esposa diciéndole ese malcriado quiere agredir a tu tío llévatelo; refiere además que un palazo no puede causar fractura dental; y como estaba borracho se caía ahí se habrá moreteado; no teniendo nada más que agregar a su declaración;

**4.4.- Declaración Preventiva de Ruyeri Antoni Solís Maza;** que corre a folios sesenta y cinco; quien refiere que el día de los hechos fue un día domingo y se fue a jugar Macashca como a las cuatro de la tarde regresaron con sus tíos y sobrinos y al lado de su casa su tío Aquiles Henostroza, les invito cerveza refiriendo que él se retiró a la casa de su primo como a las seis de la tarde y como a las nueve de la noche que volvía de la casa de su primo al pasar por la casa de su tío este le envió a su perro a que le atacara; manifestando que cuando quiso defenderse llegó el denunciado con una raja de leña propinándole golpes en diferentes partes del cuerpo, en la frente, en la boca, sacándole un diente y en la pierna fue entonces que pidió auxilio y salió la hermana del señor Aquiles y le defendió juntamente con otra persona;

#### **QUINTO:**

#### **ANALISIS Y VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

**5.1)** Según lo dispuesto por el artículo 2 numeral 24 literal h de la Constitución Política del Estado: *Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.* Este precepto constitucional protege el derecho a la integridad personal y tiene estrecha relación con el principio dignidad humana.

**5.2.-** Por disposición del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Decreto Supremo número 006-97-JUS, se entiende por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o

psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) Cónyuges; b) Ex cónyuges; c) Conviviente; d) Ex convivientes; e) Ascendientes; f) Descendientes; g) Parientes **Colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad** y segundo de afinidad; h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia; siendo que para el presente caso tanto el procesado como es agraviado refieren que ser parientes en una relación de Tío y Sobrino respectivamente

**5.3.-** Que, se debe entender que La violencia física es entendida como maltrato físico, abuso físico, y agresión intencional y no accidental en la que se utiliza la fuerza física, tanto con las manos, pies y en otros casos instrumentos contundentes, armas, o sustancias con las que se cause daño, dolor físico, y es la intensidad de estas agresiones en el agraviado, las que producen las lesiones o huellas que son perfectamente visibles y comprobables. Es también todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que requiera para su recuperación. En doctrina se tiene que, Strauss y Gelles (1987), han realizado una gran cantidad de estudios sociológicos importantes en los cuales han demostrado cuán generalizada es la violencia dentro de la familia: violencia entre hombres y mujeres, padres e hijos, niños y sus pares. La postura que asumen Strauss y Gelles no es la de preguntar si la familia es una institución inclinada a la violencia, sino cuán violenta es y cuáles son los factores que las interacciones violentas sean más numerosas que las no violentas; cual es la causa de los extremos de violencia familiar denunciados en las familias vistas en los departamentos de asistencia social y por los clínicos y qué difieren estos extremos con las de las familias de características análogas, que no son del conocimiento de las autoridades; así Gelles enunció once factores que hacen que las familias tiendan a la violencia, en lugar de brindar una crianza y socialización adecuadas (Tiempo de exposición al riesgo, alcance de las actividades y de los intereses, la intensidad del involucramiento, actividades intrusivas, los derechos a las influencias, diferencias de edad y sexo, adscripción de

roles, la privacidad, la membresía involuntaria, estrés y conocimiento extendido de las biografías sociales<sup>39</sup>.

**5.4.-** Conforme lo ha señalado la Sala Civil de esta Corte Superior, (que es aplicable supletoriamente al presente proceso); no se puede perder de vista que en esta clase de procesos el objeto del proceso no es solamente que cesen los actos que generan situaciones de maltrato físico o psicológico, sino el restablecimiento de la armonía que debe reinar dentro de una familia, devolviendo la paz y tranquilidad al seno familiar<sup>40</sup>. En un proceso judicial cuya finalidad concreta es resolver un conflicto de intereses, los medios probatorios constituyen instrumentos destinados a lograr en el Juez certeza sobre los hechos materia de litigio, por constituir medios verificadores de los hechos expuestos por los sujetos procesales;

**5.5.-** Que, del análisis y evaluación de los hechos y las pruebas aportadas durante el proceso investigatorio y bajo los presupuestos jurídicos precedentemente desarrollados tenemos los siguientes: Que, para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, siendo que ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del Juzgador; es así que sólo los hechos típicos pueden ser objeto de posteriores valoraciones; debiendo tenerse en consideración que en el proceso judicial al igual que las demás investigaciones, se requiere de la formulación de una hipótesis judicial, que constituye la imputación, la misma que debe ser sometida a probanza durante la etapa de la instrucción y análisis de los hechos para corroborar o descartar la imputación; es decir, liberar al acusado de los cargos formulados en su contra o emitiendo un juicio de culpabilidad, es decir, adquisición en grado de certeza y sin permitir dudas, dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado.

**5.6.-** Que, de análisis y valoración de los medios probatorios aportados se tiene que a quedado acreditada la comisión del delito de lesiones leves por violencia familiar, así como la responsabilidad penal del procesado, conforme al certificado médico legal

---

<sup>39</sup> CORPORACION PERUANA PARA LA PREVENCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA DE LAS DROGAS Y LA NIÑEZ EN ALTO RIESGO SOCIAL, Violencia Familiar, Políticas Públicas, estrategias de intervención y marco jurídico, Tomo II, Auspicio Oficina para Asuntos Antinarcóticos de la Embajada de EE.UU. pág.89

<sup>40</sup> Sentencia recaída en el Exp. 211-2010-Violencia Familia de fecha 08 de setiembre de 2010

de folios diecisiete a dieciocho, los mismos que prescriben Herida Contuso Cortante Suturada de 4CM en zona Supraciliar Izquierda; Hematoma Vede Violáceo de 5CMx5CM, en Periorbitaria Izquierda; Excoriación de 2CMx1CM en cara interna de Codo Izquierdo, Excoriación de 1.5CMx1CM con halo Equimotico de 4CMx3CM en cara interna de muslo derecho; Lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera; así mismo prescribe Fractura Dental Pieza 2.2; prescribiendo por ultimo tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal; así como con las declaraciones de la testigo **Mercedes Celia Henostroza León**; que corre a folios cincuenta y nueve a sesenta; quien refiere que el día de los hechos el denunciado le mando a su perro a morderlo; refiere también que el denunciado solo dijo safa al perro, momentos en que el denunciado empezó a insultar al agraviado, y cuando entro a guardar su ropa **vio a su sobrino tendido en el suelo y que su tío le pegaba en el suelo**, de ahí salió su hermano, lo auxilio y se lo llevo; **al día siguiente el denunciado rompió las lunas de su casa para hacer ver que su sobrino fue quien habría hecho eso; por ultimo refiere que el denunciado es una persona agresiva que siempre les está molestando, así como a todos los vecinos**; así mismo de la declaración preventiva del agraviado quien refiere que a las nueve de la noche que volvía de la casa de su primo al pasar por la casa de su tío este le envió a su perro a que le atacara; manifestando que cuando quiso defenderse llevo el denunciado con una raja de leña propinándole golpes en diferentes partes del cuerpo, en la frente, en la boca, sacándole un diente y en la pierna fue entonces que pidió auxilio y salió la hermana del señor Aquiles y le defendió juntamente con otra persona; versión esta que es coherente y uniforme durante toda la etapa del proceso; y si bien es cierto que el procesado manifiesta ser inocente, y que le han denunciado por envidia; dichas versiones no están sustentadas con medios probatorios que puedan corroborar lo manifestado por este, por lo tanto dichas versiones deben tomarse como meros argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal;

## **SEXTO**

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Que, una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la

consecuencia jurídico – penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito; se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales y corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima; en el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada, por lo que se debe de tener presente al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1–2008/CJ–116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: ***“Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”*** por lo que Cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos o máximos. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos, debiendo atenderse las condiciones personales del sujeto agente; esto es, las carencias sociales que hubiera sufrido, su cultura, costumbres, la edad, educación, medio social, reparación espontánea y condiciones personales y características que lleven al conocimiento del agente, condiciones y características que se advierte de su declaración instructiva obrante en autos; por lo que se advierte que es una persona susceptible de reproche por los hechos que ha cometido; de manera que la pena a imponerse, antes que un castigo, servirá como ejemplo para que en lo sucesivo se abstenga de impulsos de la misma naturaleza.

## **SEPTIMO**

### **CON OBSERVANCIA A LA REPARACIÓN CIVIL**

Que, con respecto a la reparación civil se debe tener en cuenta el artículo 93° del Código Penal, el mismo que, determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Ésta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios; por su parte el artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, es Así que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116, del trece de octubre de dos mil seis, párrafo ocho, en esa misma perspectiva, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto **(1) daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esto, el mismo que para el caso de autos, se debe de establecer respecto a los daños patrimoniales causados a la agraviada, apreciándose que la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado, así como la naturaleza del delito y que la agraviada no ha aportado prueba de los gastos que habría realizado para su recuperación, por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que tiene que abonar el acusado responsable.

### **POR ESTAS CONSIDERACIONES**

Por estas consideraciones y en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y ciento veintidós-B del código penal así como los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia que la ley faculta Administrando Justicia, a Nombre de la Nación, la señora Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Huaraz;

**FALLA: CONDENANDO a ELIAS PORFIRIO HENOSTROZA SAMBRANO** por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones leves, por violencia Familiar, en agravio de Ruyeri Antoni Solís Maza a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el plazo de **TRES AÑOS**, quedando sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **A)** No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso; **B)** Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente; **C)** No variar de domicilio ni ausentarse de él sin autorización del Juzgado; **D)** Respetar la integridad física y moral del agraviado así como de sus familiares, evitando cometer nuevos actos que atenten contra su persona, **todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse los artículos cincuenta y nueve o sesenta del Código Penal vigente;** y **FIJO:** Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado a favor de la agraviada, la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cumpla con remitir los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Central de condenas de la Corte Suprema de la República para su inscripción del caso, **ARCHIVASE** oportunamente en forma definitiva donde corresponda conforme a Ley; **NOTIFIQUESE.-**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**1° SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE : 01363-2011-0-0201-JR-PE-02**

**RELATORA : SAENZ GARCIA NORMA**

**IMPUTADO : HENOSTROZA SAMBRANO, ELIAS PORFIRIO**

**DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**

**AGRAVIADO : SOLIS MAZA, RUYERI ANTONI.**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA – APELACION DE SENTENCIA**

**RESOLUCION N°**

Huaraz, primero de abril

Del año dos mil catorce.-

**VISTOS**; En audiencia pública conforme a la certificación que obra en autos, **de conformidad** con lo opinado por el señor Fiscal Superior Titular en su dictamen de folios ciento sesenta a ciento sesenta y dos de autos.

### **I. ASUNTO:**

**1.1.-** Que, es materia de apelación la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución número once, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil trece, obrante de folios ciento veintidós a ciento treinta y tres de autos que falla: *“CONDENANDO a ELÍAS PORFIRIO HENOSTROZA SAMBRANO, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves, por Violencia Familiar, en agravio de Ruyeri Antoni Solís Maza a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE*

*LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, quedando sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: (...); y FIJO: Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado a favor de la agraviada, la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES.”, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos: “Que, del análisis y valoración de los medios probatorios aportados se tiene que ha quedado acreditada la comisión del delito de lesiones leves por violencia familiar; así como la responsabilidad penal del procesado, conforme al certificado médico legal de folios diecisiete a dieciocho, los mismos que prescriben Herida Contuso Cortante Suturada de 4CM en zona Supraciliar Izquierda; Hematoma Vede Violáceo de 5CMx5CM, en Periorbitaria Izquierda; Excoriación de 2CMx1CM en cara interna de Codo Izquierdo, Excoriación de 1.5CMx1CM con halo Equimótico de 4CMx3CM en cara interna de muslo derecho; lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera; así mismo prescribe Fractura dental Pieza 2.2; prescribiendo por último tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal; así como con las declaraciones de la testigo **Mercedes Celia Henostroza León**; que corre a folios cincuenta y nueve a sesenta; quien refiere que el día de los hechos el denunciado le mando a su perro a morderlo; refiere también que el denunciado solo dijo sofá al perro, momentos en que el denunciado empezó a insultar al agraviado, y cuando entró a guardar su ropa **vio a su sobrino tendido en el suelo y que su tío le pegaba en el suelo**, de ahí salió su hermano, lo auxilio y se lo llevó; al día siguiente el denunciado rompió las lunas de su casa para hacer ver que su sobrino fue quien habría hecho eso; por último refiere que el denunciado es una persona agresiva que siempre les está molestando, así como a todos los vecinos; así mismo, de la declaración preventiva del agraviado quien refiere que a las nueve de la noche que volvía de la casa de su primo al pasar por la casa de su tío este le envió a su perro a que le atacara; manifestando que cuando quiso defenderse llegó el denunciado con una raja de leña propinándole golpes en diferentes partes del cuerpo, en la frente, en la boca, sacándole un diente y en la pierna fue entonces que pidió auxilio y salió la hermana del señor Aquiles y le defendió juntamente con otra persona (...).”*

## **II. ANTECEDENTES:**

**2.1.-** Con fecha cuatro de agosto del año dos mil once, la señora Fiscal Provincial Provisional de la Provincia de Huaraz, formalizó denuncia penal contra Elías Porfirio Henostroza Sambrano, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de Ruyeri Antoni Solís Maza, delito que se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento veintidós guion B del Código Penal, que reprime con pena privativa de libertad *no menor de tres ni mayor de seis años y con suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo setenta y cinco del Código de Niños y Adolescentes.*

**2.2.-** Los fundamentos de hecho en que se circunscribe la denuncia penal de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco de autos, es que el día veintinueve de mayo del año dos mil once a las 19:30 horas, el agraviado Ruyeri Antonio Solís Maza transitaba por el domicilio del denunciado Elías Porfirio Henostroza Sambrano (quien viene a ser tío del agraviado), circunstancias en que el perro de éste último mordió al agraviado, momentos en que el denunciado con una raja de leña agredió en diferentes partes del cuerpo al agraviado causándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal que obra a fojas dieciocho.

### **III. ARGUMENTOS DEL APELANTE:**

**3.1.-** En el mismo acto de la Audiencia de Lectura de Sentencia el sentenciado Elías Porfirio Henostroza Sambrano, interpone recurso de apelación, conforme se advierte del acta de su propósito de folios ciento treinta y cuatro a ciento treinta y cinco, recurso que ha sido fundamentado con fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece y que obra de folios ciento cuarenta a ciento cuarenta y dos, donde refiere: *“(...) el propio agraviado dijo que no hay razones para que su tío haga eso, entonces como puedo yo haber agredido a mi sobrino sin motivo alguno, lo cierto es como siempre he manifestado, que la presunta víctima se encontraba en estado etílico y por esa razón empezó a vociferar airadamente, lanzando palabras ofensivas, donde golpeo la puerta y lanzó una piedra, que me cayó en el rostro, incluso había roto los vidrios de mi domicilio, por lo que mi persona he respondido a esas agresiones actuando en defensa propia, sí es cierto que el presunto agraviado salió más perjudicado, porque lo único que hizo mi persona es defenderme de la agresión que*

recibía, y como es obvio, sin mediar las consecuencias, donde ambos salimos lesionados, y como reitero, si él llevó la peor parte es porque estaba mareado y se cayó, hecho que no se ha tomado en cuenta al momento de emitirse la presente sentencia. 3.- Asimismo, debe tenerse en cuenta, la declaración de la testigo Mercedes Celia Henostroza león, que como reitero, no concuerda con las declaraciones del agraviado, donde además dice momentos en que el denunciado empezó a insultar al agraviado, y luego vio a su sobrino tirado en el suelo sangrando, maltratado por su tío y de ahí salió su hermano lo auxilió y se lo llevó (...), eso hace ver que al momento de los hechos no fue nada grave como se manifiesta; por ello a fin de determinar con certeza mi responsabilidad debe practicarse una diligencia de confrontación entre las partes, que estuvo solicitado por la fiscalía y no se practicó, así como no se practicó la inspección ocular al lugar de los hechos para evidenciar donde ocurrieron las presuntas agresiones, y así determinar mi responsabilidad. (...) el recurrente he actuado en defensa de una agresión ilegítima, por parte de la presunta víctima, que estaba ebrio, que de no defenderme hubiera llevado la peor parte; es decir, si vino a mi casa a buscarme fue con la intención de agredirme, supongo que fue en forma premeditada y por ello tuvo mayor ventaja de agredirme y causarme daños mayores, yo jamás había pensado que iba ocurrir eso, nunca fui a buscarle, no me imaginé que ocurriría eso, no planifiqué ni actué de manera dolosa, las cosas ocurrieron circunstancialmente, (...); por mi parte, como podrá entender soy una persona de más de sesenta años y jamás tuve problemas con los vecinos y familiares, soy una persona de condición humilde y de bajos recursos económicos que no pude defenderme (...). Concluye solicitando la Nulidad de la sentencia.

#### **IV. TIPO PENAL:**

**4.1.** Que, el delito materia de instrucción es el delito de Lesiones por Violencia Familiar, el mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal, que prescribe textualmente: “El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la

*patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. (...)*"<sup>(1)</sup>.

**4.2.-** Las Lesiones Leves, conocidas también como simples o menos graves, doctrinariamente la entendemos como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve cuando concurre alguna circunstancia que le de cierta gravedad al hecho mismo, como por ejemplo el medio empleado (piedra, fierro, chaveta, verdugillo, etc.).

## **V. CONSIDERANDO:**

**5.1.-** Que, el proceso penal tiene por finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza (entendida por **Manzini** como el conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de las ideas con los hechos que se consideren; es decir, la certeza es la convicción de que se conoce la verdad); la actividad ilícita del ahora procesado, sobre la comisión del delito, finalizando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario por el cual se da término a la pretensión punitiva del Estado; estableciéndose la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, ello para los fines de poder determinar o no, la perpetración del evento delictivo consecuente responsabilidad del agente activo, a efectos de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución; cabe señalar que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia del juez quien resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, teniendo un fundamento cognitivo; es decir, el juicio penal, antecedente y los presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, esta preordenado a determinar si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana descrito como delito en un tipo penal que sería aplicable;

**5.2.-** Que, la existencia de un delito se constata a través de la presencia de los elementos de tipicidad (imputación objetiva que requiere comprobarse como

---

<sup>(1)</sup> Artículo incorporado por el Artículo 12 de la Ley N° 29282, publicada el 27 noviembre 2008.

presupuesto, la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado y comprobarse el resultado como expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción), antijuricidad (juicio objeto y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico) y culpabilidad (supone que el agente activo resulte reprochable, que pudiendo obrar de otra manera lo ha hecho en forma típica y antijurídica); sólo ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del juzgador; que en el caso que nos ocupa se imputa a los procesados la comisión del delito de lesiones por violencia familiar; es así que sólo los hechos típicos pueden ser objeto de posteriores valoraciones; debiendo tenerse en consideración que en el proceso judicial al igual que las demás investigaciones, se requiere de la formulación de una hipótesis judicial, que constituye la imputación, la misma que debe ser sometida a probanza durante la etapa de la instrucción y análisis de los hechos para corroborar o descartar la imputación; es decir, liberar al acusado de los cargos formulados en su contra o emitiendo un juicio de culpabilidad, en tal sentido diremos que es objeto del proceso penal comprobar si efectivamente se han producido los hechos materia de investigación, finalidad que solamente puede contrastarse mediante la actuación de los diversos medios probatorios apropiados y oportunos al proceso, además de los indicios incorporados al mismo.

**5.3.-** Cabe señalar que los hechos materia de probanza en un proceso penal no siempre son comprobados a través de los elementos probatorios directos, sino que puede acudir a otras circunstancias fácticas que, indirectamente van a conllevar a determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. Según la doctrina la prueba penal puede ser directa o indirecta, con lo que se puede llegar a la convicción de la existencia del evento delictivo y el grado de participación del procesado.

**5.4.-** Siendo ello así, de la revisión minuciosa de autos es de ver que los cargos materia de imputación efectuados por el agraviado Ruyeri Antoni Solís Maza, en su manifestación de fojas ocho a nueve, esto es: *“Que, el día veintinueve de mayo del año dos mil once a horas 19:30 aprox., en circunstancias que transitaba por el domicilio de mi tío Elías Henostroza Zambrano su perro empezó a mordirme defendiéndome momentos que mi tío salió de su domicilio que queda ubicado en el barrio de Bellavista con una raja de leña me golpeó en diferentes partes del cuerpo así ocasionándome hematomas a la altura de la ceja lado izquierdo, en la boca*

*sacándome un diente, brazo izquierdo, muslo derecho por lo que posteriormente fui auxiliado por mi tía Susana Henostroza león y Mercedes Henostroza León que también una de ellas fue mordido por el mismo perro.”; manifestación que ha sido ratificado a folios treinta y dos a treinta y tres, donde además refiere: “Que, el denunciado después de haberme causado las lesiones en ningún momento no me ha apoyado en los gastos de mi curación, por lo que solicito que debe de resarcirme como reparación civil y también sea sancionado conforme a ley; que debo agregar que el denunciado viene a ser mi tío abuelo, quien es hermano de mi abuela por parte de mi madre Carmen Maza Henostroza.”; asimismo, al momento de rendir su declaración preventiva de folios sesenta y cinco a sesenta y seis, refiere: “(...) y al lado de su casa mi tío Aquiles Henostroza es el sobrino del denunciado **nos invitó seis cervezas** y yo me pase a retirar a la casa de mi primo como a las seis de la tarde, y como a las nueve de la noche que volví de la casa de mi primo y cuando pase por la casa de mi tío este envió a que su perro me atacara, y cuando quise defenderme vino el denunciado con una reja de leña propinándome golpes en diferentes partes del cuerpo, (...)”; agrega que nunca ha tenido ningún problema con el denunciado.*

**5.5.-** A folios diez a doce obra la manifestación policial de Elías Porfirio Henostroza Sambrano, quien refiere: Que, el día y fecha por que se me pregunta me encontraba en el interior de mi domicilio conversando con unos amigos, momentos en que mi sobrino Ruyeri Antoni SOLIS MAZA ingresó a mi domicilio con el fin de conversar con mi esposa Elena HUAMAN YANAC, quien le manifestaba que mi persona lo llame la atención y le indique que se retire quien se encontraba con su señora madre, optando en retirarse para luego retornar a las 20:00 horas aprox., a mi domicilio, tocó la puerta pensando que eran mis hijos lo abrí donde me agrede físicamente propinándome un puñetazo en el ojo izquierdo y me lanzó piedras a mi domicilio rompiendo el reloj de pared, por lo que en esos momentos se autolesionó toda vez que, presentaba visibles síntomas de ebriedad, culpándome sobre la agresión no habiendo tocado en ningún momento; manifestación que ha sido ratificada en su manifestación de folios treinta y cuatro a treinta y cinco de autos, donde refiere: “Que, el día de los hechos el agraviado me ha atacado en mi domicilio rompiendo las ventanas de vidrio y un reloj interior de mi domicilio, siendo mi sobrino me

*busca líos solo por el hecho de ser controlador de agua potable, que cada fin de mes haciendo la lectura del consumo del agua para el pago correspondiente, dicha lectura siempre han cuestionado para no pagar el precio del consumo del agua, esto es en nombre de su padre Marcelo Gabino Solís Rosales, lo que manifiesto es verdad (...)*". Asimismo, al momento de rendir su declaración instructiva cuya acta corre a folios sesenta y uno a sesenta y tres refiere: *"Que, Ruyeri se apareció toca fuerte y abrí pensando que eran mis hijos y siento una piedraza por el ojo y en mi reloj; y me deja atormentado, al querer dispararse para escaparse y saliendo pisó mal y se cayó en la esquina sobre la leña, como estaba borracho; se había rajado y su diente a propósito le han sacado en la Clínica San Pablo, porque allí trabaja un tío suyo; yo no reaccioné para que, salió mi esposa allí apareció también mi sobrino, y mi esposa le dijo ese malcriado quiere agredir a tu tío llévatelo, Mercedes también apareció."* Negando enfáticamente haber agredido al agraviado; agrega: *"Que, a partir de las cinco dos señores aparecieron para comprar terreno, entonces el muchacho estaba tomando con sus amigos más debajo de mi casa, y de repente se viene y de frente a mi esposa y le dice que yo tengo una amante por la Soledad, y allí vinieron todos en mancha para decir que tiene que ver en mi vida privada, de allí se fue por Toclla y volvió en la noche."*

**5.6.-** A folios trece a catorce obra la manifestación de Silvia Susana Henostroza León (fs. 13 a 14), quien señala: *"Que, ese día que se me pregunta me encontraba en la casa de mi señor padre Teófilo HENOSTROZA ZAMBRANO, donde escuché ruidos que el perro ladraba al salir me percaté que mi sobrino Ruyeri Antoni SOLÍS MAZA se encontraba sobre el piso tirado y mi tío Elías HENOSTROZA ZAMBRANO lo estaba golpeando con una raja de leña así como lo pateaba, donde en esos momentos fue auxiliado por la esposa del agresor y mi primo gritaba el por qué lo estaba agrediendo momentos donde mi persona lo levante con el fin de llevarlo a su casa donde también fui mordido por su perro del agresor para posteriormente conducirlo al hospital Víctor Ramos Guardia para ser atendido por las lesiones que presentaba de los golpes."*; manifestación que ha sido ratificada a folios treinta y ocho a treinta y nueve, donde además refiere: *"Que, sí me mordió en el pie izquierdo a la altura del muslo donde tengo una cicatriz el mismo que muestro a la vista en este acto."*

**5.7.-** A folios quince a dieciséis obra la manifestación policial de Mercedes Celia Henostroza León, quien refiere: *“Que, ese día que se me pregunta me encontraba recogiendo mi ropa en el interior de mi domicilio, donde le vi a mi sobrino Ruyeri Antoni SOLÍS MAZA quien se encontraba dando la vuelta por la casa del agresor, donde fue mordido por su perro de Elías Henostroza Sambrano, por lo que este salió de su casa y empezó agredirlo con patadas y lo golpeó con una raja de leña a mi sobrino Ruyeri Antoni SOLÍS MAZA, momentos que de inmediato fue auxiliado por mi hermana Susana Silvia HENOSTROZA LEON quien lo levantó del piso o lo llevo a su casa.”*; manifestación que ha sido ratificada a folios cuarenta a cuarenta y uno de autos, donde agrega: *“Que, es falso es mentira que el agraviado SOLÍS MASA RUYERI ANTONI lo haya roto, porque el denunciado mando a su perro cuando estaba pasando y él lo único que hizo fue defenderse del perro de ahí salió mi tío (denunciado) y agarro una raja de leña le tiró a mi sobrino (agraviado) dejándole inconsciente yo vi eso más arriba de mi casa cuando estaba recogiendo la ropa donde le fui a auxiliar mi hermana, siendo falso que él haya tirado piedras a su luna ya que al día siguiente el día lunes a las siete de la mañana aproximadamente yo misma vi que el denunciado rompió el mismo sus lunas.”*; asimismo, al momento de rendir su declaración testimonial a folios cincuenta y nueve a sesenta indica: *“(…) y mi sobrino dio la vuelta por mi casa estaba mareado y él denunciado le había mandado morder con su perro y él le dijo solamente zafa al perro y el denunciado empezó a insultar al agraviado y cuando entré a guardar la ropa lo vi a mi sobrino tendido en el suelo y que mi tío le pegaba en el suelo, de ahí salió mi hermano lo auxilió y se lo llevó; **y al día siguiente temprano vi que mi tío rompía las lunas de su casa para hacer ver que el agraviado mi sobrino fue quien habría hecho eso.**”*; agrega: *“Que, en ese momento mi sobrino estaba mareado, y mi tío agarro una raja de leña y de repente le ha agredido con la raja de leña, y mi tío es una persona agresiva que siempre está molestándonos así como con todos los vecinos.”*.

**5.8.-** Siendo ello así, del estudio, análisis y evaluación integral de todo lo actuado durante la investigación preliminar y jurisdiccional se ha llegado a acreditar la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal del procesado, con la propia declaración preventiva del agraviado y declaraciones testimoniales obrantes en autos y que han sido detalladas presentemente, lo cual es corroborado con el

Certificado Médico legal No. 002272-VFL practicado al agraviado Ruyeri Antoni Solís Maza, donde se concluye: “LESIONES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO Y SUPERFICIE ASPERA”, prescribiendo dos días de atención facultativa y siete días de incapacidad médico legal; el mismo que es ampliado mediante Certificado Médico Legal No. 002303-PF-AR (fs. 18), el cual prescribe tres (03) días de atención facultativa y doce (12) días de incapacidad médico legal, al haberse diagnosticado fractura dental pieza 2.2.; y si bien es cierto el acusado niega los cargos que se le formula, su dicho es considerado como meros argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal; máxime, si tenemos en cuenta que en su recurso de apelación indica textualmente: “(...) *porque lo único que hizo mi persona es defenderme de la agresión que recibía, y como es obvio, sin mediar las consecuencias, donde ambos salimos lesionados, y como reitero, si él llevó la peor parte es porque estaba mareado y se cayó, hecho que no se ha tomado en cuenta al momento de emitirse la presente sentencia. (...); el recurrente he actuado en defensa de una agresión ilegítima, por parte de la presunta víctima, que estaba ebrio, que de no defenderme hubiera llevado la peor parte; es decir, si vino a mi casa a buscarme fue co la intención de agredirme, supongo que fue en forma premeditada y por ello tuvo mayor ventaja de agredirme y causarme daños mayores (...)*”.

**5.9.-** En cuanto a la pena impuesta – CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el período de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de conducta, se debe tener en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo, respectivamente, del Título Preliminar del Código Penal, de la manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta además otros factores de punibilidad como, la naturaleza de la acción, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causado, la edad, educación, situación económica y medio social, las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad del agente al delito y la reincidencia, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; y teniendo en cuenta que el delito que se le imputa se sanciona con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, la pena impuesta

al acusado se encuentra arreglada a derecho, por no existir causa de justificación alguna.

**5.10.-** Finalmente, en cuanto respecta a la reparación civil; es preciso tener en cuenta que ésta se determina conjuntamente con la pena, el mismo que comprende: **1)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **2)** la indemnización de los daños y perjuicios; en el caso que nos ocupa, la suma fijada por la A-quo se encuentra arreglada a derecho; toda vez que, el monto fijado por concepto de reparación civil está en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, existiendo proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se ha fijado; pues, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo prescrito por el artículo noventa y tres y artículo ciento uno del Código Penal.

**RESOLUTIVA:**

**Por estas consideraciones, CONFIRMARON** la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución número once, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil trece, obrante de folios ciento veintidós a ciento treinta y tres de autos que falla: *“CONDENANDO a ELÍAS PORFIRIO HENOSTROZA SAMBRANO, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves, por Violencia Familiar, en agravio de Ruyeri Antoni Solís Maza a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, quedando sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: (...); y FIJO: Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado a favor de la agraviada, la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES.”*, con lo demás que contiene. ***Notifíquese a las partes del proceso bajo responsabilidad funcional del señor diligenciero y Devuélvase al Juzgado de origen.- Juez Superior Ponente doctor Aníbal Gustavo Egusquiza Vergara.-***

**S.S.**

CANCHARI ORDÓÑEZ.

**EGUSQUIZA VERGARA.**

CASTRO ARELLANO.

